



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo IV

VIERNES 14 DICIEMBRE 1934

Núm. 348.—Página 2137

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley creando 200 plazas de Guardianes de Prisiones, con el carácter de interinos. Páginas 2138 y 2139.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto creando la Junta Asesora Jurídica de Colonias.—Página 2139.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto (rectificado) aprobando el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Torralba (Cuenca) un edificio de nueva planta con destino a tres Escuelas unitarias.—Página 2139.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras que comprende el proyecto de muro de defensa de la margen izquierda de la ría de Foz (Lugo).—Páginas 2139 y 2140.

Otro ídem al ídem íd. las obras que comprende el proyecto de mejora de los muelles comerciales del puerto de Mahón (Baleares).—Página 2140.

Otro nombrando en ascenso de escala para ocupar una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a don José Luis de Casso Romero.—Página 2140.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto disponiendo que los Presidentes de los Tribunales industriales, o en su caso los Jueces de primera instancia, no admitan en los actos conciliatorios sobre accidentes del trabajo, convenios que disminuyan, aunque sea en poco, las indemnizaciones que a los obreros o a sus causahabientes correspondan con arreglo a Ley. — Página 2140.

Otro ídem que el párrafo segundo de la base cuarta del artículo 27 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, se considere ampliado con el texto que se menciona.—Páginas 2140 y 2141.

Otro relativo a los plazos sobre liquidación de cuotas y pago de primas en los seguros sociales.—Página 2141.

Otro disponiendo que hasta tanto que el Gobierno de la Generalidad no se constituya y funcione normalmente, este Ministerio asumirá las facultades de ejecución que por Decreto de 2 de Septiembre de 1933 fueron transferidas a la Generalidad para la efectividad de las Leyes y Reglamentos que en el citado Decreto se mencionan.—Páginas 2141 y 2142.

Otro suspendiendo el funcionamiento de los Plenos de los Jurados mixtos de Trabajo.—Páginas 2142 y 2143.

### Ministerio de Agricultura.

Decreto declarando jubilado a D. Andrés Massanet y Verd, Presidente de Sección, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos. Página 2143.

### Ministerio de Comunicaciones.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que, por medio de la Dirección general de Telecomunicación, contrate median-

urgente, el suministro de tres camiones automóbiles de 1.500 kilogramos de carga útil, y el número de camiones automóbiles de 1.000 kilogramos, también de carga útil, que puedan ser suministrados para completar, en unión de los primeros, un importe máximo de 75.000 pesetas.—Página 2143.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo el ascenso a los Porteros que figuran en la relación que se inserta, los cuales disfrutarán en su nuevo empleo la antigüedad que se les asigne y continuarán sirviendo sus actuales destinos.—Páginas 2143 y 2144.

### Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando para los Registros de la Propiedad de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 2145.

### Ministerio de Hacienda.

Orden aclarando y ampliando los preceptos de la de 24 de Noviembre próximo pasado, que regula las peticiones de ingreso en el Instituto de Carabineros.—Página 2145.

Otra concediendo el retiro al Teniente de Carabineros D. Segundo Alvarez Villoria.—Página 2145.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 2146 a 2148.

Otras ídem íd. de los Ayuntamientos y Asociación que se citan, solicite concurso público, con carácter

tando el abono de la primera mitad de la subvención concedida por el Estado para la construcción de edificios para Escuelas.—Páginas 2148 y 2149.

Otras ratificando a los señores que se mencionan en los cargos que se expresan.—Páginas 2149 y 2150.

Otras nombrando a los señores que se citan para los cargos que se indican.—Página 2150.

Otras aprobando las propuestas de gastos de las obras a realizar en los Monumentos Nacionales que se detallan.—Páginas 2150 y 2151.

Otra disponiendo que, a partir del presente curso, sólo pueda designarse un Auxiliar gratuito por grupo de asignaturas.—Página 2151.

Otra ídem que los opositores que hayan obtenido plaza en las oposiciones al Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, recientemente celebradas, deberán tomar posesión de sus destinos dentro del plazo de treinta días.—Página 2151.

Otras adjudicando definitivamente la ejecución de las obras de construcción de Escuelas, en los puntos que se indican, a los señores que se mencionan.—Páginas 2151 y 2152.

#### Ministerio de Obras públicas.

Orden aprobando el Reglamento, que se inserta, redactado por la Comisión Nacional Permanente en España de la Asociación Internacional Permanente de los Congresos de Carreteras.—Páginas 2152 y 2153.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden nombrando Delegado del Trabajo en el territorio de Cataluña a D. Angel Torrén y Dalmau.—Página 2153.

Otra dictando las prevenciones que se indican relativas a las funciones de la Delegación especial de Trabajo en la región de Cataluña.—Páginas 2153 y 2154.

Otra disponiendo quede derogada y sin ningún efecto la Orden de 6 de Diciembre de 1933, relativa al nombramiento del personal que se ex-

presa al servicio de los Jurados mixtos de la Región autónoma.—Página 2154.

Otra relativa al libramiento de la cantidad de 400.275 pesetas a que ascienden los presupuestos parciales de los Jurados mixtos de la Región autónoma durante el segundo semestre de este año.—Página 2154.

Otra ídem id. de las cantidades que se citan para los pagos que se detallan en las Delegaciones y Jurados mixtos de la Región catalana.—Página 2154.

Otra dictando normas para la rendición de cuentas de los gastos realizados por los distintos Centros sanitarios o de beneficencia.—Páginas 2154 y 2155.

Otra disponiendo que dentro del Jurado mixto de la Industria del Mueble, de Sevilla, se constituya una Sección de Serrerías mecánicas y Almacenes de maderas.—Página 2155.

Otra resolviendo expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas "Funcionarios y Subalternos Provinciales de la Diputación de Valencia", solicitando la aprobación de terrenos y calificación condicional a los efectos de exenciones tributarias.—Página 2155.

Otra resolviendo cuestión de competencia suscitada acerca del Jurado mixto a que debieran pertenecer los obreros que trabajan en la industria explotada en Madrid por D. Joaquín Ripoll.—Páginas 2155 y 2156.

#### Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Departamento el Subsecretario del mismo.—Página 2156.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden nombrando Delegados de los Grupos colaboradores de las Camisones arancelarias, por los epígrafes que se indican, a los señores que se mencionan.—Páginas 2156 a 2160.

Otra dictando las reglas que se citan para dar cumplimiento al Decreto de 13 de Octubre próximo pasado,

por el que se dan normas para la exportación de frutos agrios al extranjero.—Página 2160.

Otra (rectificada) relativa al nombramiento de Peritos Agrícolas y Peritos Principales afectos al Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones.—Páginas 2160 y 2161.

#### Ministerio de Comunicaciones.

Orden imponiendo a D. Jaime Pappalona Cuñol, Cartero rural de la Portella, el correctivo de separación temporal del servicio por cinco años.—Páginas 2161 y 2162.

#### Administración Central.

JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacantes las plazas de Secretarios judiciales de los Juzgados que se indican.—Página 2162.

MARINA. — Subsecretaría. — Circular publicando el estado resumen formulado por la Inspección general de Alistamiento y Reemplazo de la marina de la Armada.—Página 2162.

OBRAS PÚBLICAS. — Dirección general de Caminos.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de conservación y reparación de carreteras.—Página 2165.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública.—Poniendo en conocimiento de los opositores a las plazas de la Oficina Central de Información y Unificación de la Asistencia pública, que pueden pasar a recoger su documentación y los honorarios a la Secretaría del Tribunal.—Página 2166.

COMUNICACIONES.—Dirección general de Telecomunicación.—Publicando el pliego de condiciones que ha de regir en el concurso para el suministro de camiones automóviles.—Página 2166.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO,

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de Ley creando doscientas plazas de Guardianes de Prisiones, con el carácter de interinos, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y concediendo un crédito extraordinario de 50.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia", con destino a satisfacer los haberes que devenguen

en lo que resta del actual ejercicio económico los expresados Guardianes de Prisiones.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

#### A LAS CORTES

El mantenimiento del orden público ha obligado al Gobierno a adoptar una serie de medidas conducentes al restablecimiento de la tranquilidad ciudadana en aquellas comarcas donde se subvertiera, a extinguir los focos de rebeldía y a separar de la convivencia civil a los individuos cuya

actuación propugnaba contra los principios de derecho establecidos.

Esa finalidad ha sido alcanzada, mas para obtenerla se han impuesto gastos cuya satisfacción no consienten los créditos presupuestos en vigor, valuados con un criterio restrictivo.

Entre tales gastos figuran los originados por los servicios de guardia interior de las Prisiones, los cuales exigen, aunque sea temporalmente, un aumento en el número de funcionarios que los desempeñan.

La naturaleza e importancia de los servicios expresados no admite aplazamiento, pues el más breve, quizás ocasionaría la esterilidad del sacrificio económico que la ampliación de los mismos significa.

Para obviar ese inconveniente, se ha instruido el oportuno expediente de habilitación de recursos extraordinarios en la forma prevista por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, expediente en el cual han emitido informes la Intervención general y el Consejo de Estado, y fundándose en ellos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crean 200 plazas de Guardianes de Prisiones, con el carácter de interinos, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Artículo 2.º Se concede un crédito extraordinario de 50.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia", con destino a satisfacer los haberes que devenguen en lo que resta del actual ejercicio económico 200 Guardianes interinos de Prisiones.

Artículo 3.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 11 de Diciembre de 1934.

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETO

Suprimida la Dirección general de Marruecos y Colonias por Decreto de 19 de Julio último, hubo de quedar suspendida la actuación de la Junta de Asuntos Judiciales de Marruecos y Colonias, si bien se mantuvo la asignación presupuestaria conforme a tal división, correspondiente a la Inspección general de Colonias, incluso en el proyecto de presupuesto colonial que motivó el Decreto de 5 de Noviembre pasado.

Tales circunstancias, relacionadas con la necesidad apreciada a los fines de dicha Inspección de previsto desarrollo, conforme al Decreto de 26 del citado mes de Julio, especialmente respecto a la de la nueva reglamentación de diferentes organismos coloniales y de formación de la legisla-

ción colonial, aconsejan la creación del indicado y adecuado organismo consultivo, en atención a lo que, con dicha finalidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Junta Asesora Jurídica de Colonias.

Artículo 2.º Se compondrá de un Presidente y dos Vocales, procedentes de las carreras Judicial o Fiscal, con categoría no inferior a la de Magistrado de la Audiencia de Madrid, nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, preferentemente entre quienes hayan prestado servicios o efectuado calificados estudios en materia colonial, y de otros dos Vocales, con voz pero sin voto, el Inspector y el Secretario general de la Inspección de Colonias, que serán sustituidos, en su caso, por los Jefes de Sección a quienes reglamentariamente corresponda, y de un Secretario nombrado por la Inspección entre los funcionarios adscritos a la misma.

Artículo 3.º La Junta actuará como organismo adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, y funcionará en el local de la Inspección general que se destine a este efecto.

Artículo 4.º Los miembros de esta Junta percibirán como remuneración por asistencias las que les correspondan con arreglo al Reglamento vigente de indemnizaciones de 18 de Junio de 1924, no pudiendo exceder su cuantía de aquella que figure consignada en los presupuestos coloniales.

Artículo 5.º La Junta será oída en todos los asuntos relacionados directa o indirectamente, con disposiciones coloniales de trascendencia jurídica.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido un error de imprenta en la publicación del Decreto aprobando el proyecto para construir en Torralba (Cuenca) un grupo escolar, inserto en la GACETA de 13 de los corrientes, se reproduce a continuación, debidamente rectificado:

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Torralba (Cuenca) un edificio de nueva planta, con destino a tres Escuelas unitarias, una para niños, otra para niñas y una para párvulos, por su presupuesto de 76.291,98 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a pesetas 1.891,53.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 72.508,92 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 63.240,39 pesetas a cargo del Estado (incluidas las 1.891,53 pesetas, que sin baja alguna ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto tercero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 740,39 pesetas (más las otras 1.891,53 que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, y 62.500 pesetas para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Torralba por el 15 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 11.160,06 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza y remitido el resguardo o resguardos al expresado Ministerio.

El 50 por 100 de dicha aportación, o sean 5.580,03 pesetas, deberá ser ingresada antes de procederse a la subasta de las obras, y el resto de la aportación dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la adjudicación definitiva del servicio.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### DECRETOS

Aprobado en 2 de Agosto de 1934 el proyecto de muro de defensa de la

margen izquierda de la ría de Foz (Lugo), se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, y justificada la existencia de crédito para el abono de las mencionadas obras, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras que comprende el proyecto de muro de defensa de la margen izquierda de la ría de Foz (Lugo), distribuyendo el importe de su presupuesto, que asciende a la cantidad de ciento cuarenta y dos mil doscientas veinte pesetas con setenta y un céntimos (pesetas 142.220,71) en tres anualidades: la primera, de 5.000 (cinco mil pesetas); la segunda, de 68.610,35 (sesenta y ocho mil seiscientos diez pesetas con treinta y cinco céntimos), y la tercera, de 68.610,36 (sesenta y ocho mil seiscientos diez pesetas con treinta y seis céntimos); que se abonarán con cargo a los respectivos presupuestos de gastos del Ministerio de Obras públicas, correspondientes a los ejercicios económicos de 1934, 1935 y 1936.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA**

Aprobado en 26 de Noviembre de 1932 el proyecto de mejora de los muelles comerciales del puerto de Mahón (Baleares), se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, y justificada la existencia de crédito para el abono de las mencionadas obras, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras que comprende el proyecto de mejora de los muelles comerciales del puerto de Mahón (Baleares), distribuyendo el importe de su presupuesto, que asciende a la cantidad de seiscientos catorce mil ochocientos catorce pesetas

treinta y cuatro céntimos (614.814,34) en tres anualidades: la primera, de cinco mil pesetas (5.000), y de trescientas cuatro mil novecientos siete pesetas diecisiete céntimos (304.907,17 pesetas), las dos restantes; que se abonarán con cargo a los respectivos presupuestos de gastos del Ministerio de Obras públicas, correspondientes a los ejercicios económicos de 1934, 1935 y 1936.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA**

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por incorporación, fuera de turno, en plaza de número, en la categoría superior inmediata, de D. Francisco Acedo Villalobos, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. José Luis de Casso Romero.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA**

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETOS

El artículo 459 del Código de Trabajo concede fuerza ejecutiva a lo que convengan las partes en el acto de conciliación, a menos que el Presidente del Tribunal Industrial ordene la continuación del juicio por entender que existe lesión grave para alguno de los interesados o para el Fondo de garantía.

Dictados posteriormente, en ejecución del Convenio Internacional de Ginebra, la ley de 4 de Julio de 1932 y el texto refundido de 8 de Octubre de 1932, desarrollado en el Reglamento de 31 de Enero siguiente, aquella facultad de transacción otorgada a las partes ha de tener, en materia de accidentes del trabajo, dos inexcusables limitaciones, relativas a la cuantía de las indemnizaciones y a la forma de renta que normalmente debe tener.

Respecto de la cuantía, sería esté-

ril el artículo 61 de la Ley, que declara nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de sus disposiciones y, en general, todo pacto contrario a ellas, si—como viene ocurriendo—se utilizase el sencillo y gratuito procedimiento del acto conciliatorio para dar fuerza ejecutiva y carácter irrevocable a esos mismos pactos ilegales. Y en cuanto a la forma de renta de la indemnización, establecida, en ejecución del Convenio Internacional, por el artículo 21 de la Ley, no admite otras excepciones que las declaradas por fallo de la Comisión Revisora Superior de Previsión, creada por Decreto de 7 de Abril de 1932, que es la llamada a fallar en instancia única y con carácter inapelable las peticiones de indemnización en forma de capital.

El celo de los Presidentes de los Tribunales Industriales evitará en lo sucesivo que el mencionado artículo 459 del Código de Trabajo se utilice para cubrir con el manto judicial lo que de otro modo sería nulo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo 459 del Código de Trabajo, los Presidentes de los Tribunales Industriales o, en su caso, los Jueces de primera instancia, no admitirán en los actos conciliatorios sobre accidentes de trabajo convenios que disminuyan, aunque sea en poco, las indemnizaciones que a los obreros o a sus derechohabientes correspondan con arreglo a la Ley, y ordenarán la continuación del juicio.

Artículo 2.º También rechazarán, ordenando la continuación del juicio, cualquier intento de conciliación que tenga como base, en todo o en parte, el cambio de la indemnización en renta por la indemnización en capital.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
**ORIOI ANGUERA DE SOJO.**

El artículo 27 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 para la aplicación de la Ley de 8 de Octubre de 1932 sobre accidentes del trabajo, establece en el párrafo segundo de la Base cuarta que "en caso de incapacidad para la profesión habitual, si el obrero llegase a percibir salario que, sumado a la renta, sea igual o mayor que el que cobraba al ocurrir

el accidente, cesará en el percibo de la diferencia, recuperando esta parte de la renta si dejase de percibir tal cuantía de salario”.

La disposición reglamentaria se limita a suspender la renta al obrero, pero no determina a favor de quién han de quedar estas pensiones no pagadas.

Desde luego, no han de devolverse al patrono o entidad aseguradora, entre otras razones, porque el artículo 151 del Reglamento determina que la entrega por el asegurador a la Caja Nacional del capital necesario para constituir la renta libera a aquél de toda responsabilidad ulterior, salvo el caso de revisión.

Como el artículo 27 no plantea una revisión (de la que tratan los artículos 81 a 86), es evidente que si el asegurador, sólo por el hecho de entregar el capital, queda libre de toda responsabilidad, también debe quedar apartado de todo derecho.

Y eliminando el elemento asegurador, sólo queda un destino recomendable para estas cantidades que el obrero ha de dejar de percibir, a saber: el incremento del Fondo de Garantía que, creado efectivamente por la Ley vigente, ha realizado ya y le quedan por cumplir fines de protección social de máxima importancia, y cuya solvencia debe ampliarse por todos los medios y con todos los ingresos posibles para que siga siendo una realidad, haciendo efectivas aquellas pensiones que no podrían cobrar de otro modo los accidentados o sus familiares, que si no existiese sólo tendrían un derecho ilusorio, pero no eficaz, al percibo de la renta.

Y no solamente obtendrá un beneficio la clase obrera, sino que éste alcanzará también indirectamente a la patronal, en cuanto sobre ella recae la formación del citado Fondo de Garantía, que se acrecentará con estas pensiones no pagadas.

Por las razones que anteceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. El párrafo segundo de la Base cuarta del artículo 27 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 se considerará ampliado con el siguiente texto:

“Las cantidades que dejen de ser abonadas por la Caja Nacional a sus pensionistas por percibir salario igual o mayor que el que cobraban en el momento del accidente, serán destinadas a incrementar el Fondo de Garantía, creado por la Ley de 4 de Julio de 1932.”

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

Los plazos reglamentarios sobre liquidación de cuotas y pago de primas en los seguros sociales corresponden a industrias de actuación permanente en el lugar de su domicilio o centro de trabajo, siendo pruebas de ello, en el Retiro obrero, que hasta el transcurso de dos meses no se considera como infracción la falta de pago de las cuotas; en el Seguro de Maternidad, que el período para su abono normal se cuenta por trimestres, y en el Seguro de Accidentes del Trabajo de la Industria, que hasta el transcurso de diez días desde el comienzo de las explotaciones no puede la Inspección actuar para cerciorarse de si el patrono ha cumplido la obligación de asegurar a sus obreros a fin de formular los requerimientos e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

La observancia de esos plazos en industrias inestables o intermitentes, cuyo ejercicio en una localidad se cuenta por días, impide, en muchos casos, la aplicación de los seguros sociales a los obreros que de ellas dependen, pues cuando la Inspección puede actuar para exigirla, se ha extinguido o se ha desplazado la Empresa responsable. Las de espectáculos, cuando dan representaciones sueltas o por pocos días y, especialmente, las cinematográficas, caracterizan esta clase de industrias de rápido desplazamiento y frecuente inestabilidad, sin que ello quiera decir que sean las únicas.

Asegurar los beneficios de la protección social al personal que depende de esas industrias de actuación fugaz o intermitente, ha constituido una preocupación justificada del Instituto Nacional de Previsión, a cuya Comisión Asésora Paritaria Nacional se debe la propuesta elevada por aquel Organismo a este Ministerio para poner remedio a tan grave daño, y que consiste en facilitar en esos casos excepcionales la intervención de la Inspección para lograr con la suficiente eficacia la aplicación de los seguros sociales, adicionando a tal fin en los Reglamentos respectivos las normas adecuadas.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos establecidos en los artículos 47 y 49 del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio aprobado por Decreto de 21 de Enero de 1921, para el cumplimiento de las obligaciones patronales, no seguirán, tratándose de industrias de fácil desplazamiento, en la localidad en que actúen o de presunta inestabilidad en ella. En estos casos podrá la Inspección liquidar y exigir el pago de las cuotas día por día, librar la certificación de su importe al Juez de primera instancia, interesándole que para su efectividad acuerde, con carácter de urgencia, el embargo inmediato de bienes o frutos civiles, estableciendo para ello una administración judicial.

Artículo 2.º La liquidación y recaudación de las aportaciones patronal y obrera establecidas en el artículo 60, números segundo y tercero del Reglamento del Seguro de Maternidad, aprobado por Decreto de 29 de Enero de 1930, se hará conjuntamente con las del retiro obrero obligatorio, incluyendo su importe en la primera liquidación de éste que se practique, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior del presente Decreto, para su efectividad conjunta, ya directa, ya mediante el procedimiento judicial de apremio, según queda determinado.

Artículo 3.º El plazo de los diez días establecido en el artículo 93 del Reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo de la Industria, aprobado por Decreto de 31 de Enero de 1933, cuando se trate de las industrias precitadas, no obstará a la facultad inspectora de comprobar los datos a que se refiere aquel precepto y de imponer las correspondientes sanciones por la omisión del Seguro pudiendo, además, la Inspección exigir un depósito equivalente al importe de las primas del Seguro obligatorio del personal y la formalización inmediata del Seguro con la Caja Nacional mediante la proposición correspondiente, al que quedará afecto dicho depósito en concepto de provisión de prima.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

El Decreto de 2 de Septiembre de 1933, sobre traspaso de servicios del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión a la Generalidad de Cataluña

exige, en las circunstancias actuales, mientras dure la grave anormalidad y perturbación producida en la región autónoma, falta ésta de sus elementos de Gobierno y desarticulados los órganos oficiales de trabajo, y para que no queden desatendidos intereses sociales de mayor importancia sobre todo en comarcas donde es tan necesaria la intervención constante del Poder público en estas cuestiones, que ínterin queden reorganizadas debidamente las funciones de la Generalidad, se arbitren, de modo circunstancial y transitorio, medidas encaminadas, de una parte, a prorrogar los plazos legales, que no han podido observarse por el propio imperio de la anormalidad producida, y de otra, a establecer un procedimiento administrativo que satisfaga de momento necesidades apremiantes y responda además al principio consignado en el artículo 15 de la Constitución, el cual atribuye al Estado, respecto de la legislación social, la alta inspección que garantice su estricto cumplimiento.

Si en virtud de dicho artículo del texto fundamental de la República, el Decreto de 13 de Abril de 1934 definió las facultades del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, como entidad superior de los organismos de la Generalidad, encargados de la ejecución de las leyes sociales, dentro de la misma orientación y doctrina deben ahora dictarse las normas eficaces, que sean para los patronos y obreros catalanes la mejor garantía de sus derechos e intereses.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto que el Gobierno de la Generalidad no se constituya y funcione normalmente, el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión asumirá las facultades de ejecución que por el Decreto de 2 de Septiembre de 1933 fueron transferidas a la Generalidad, para la efectividad de las Leyes y Reglamentos que en el citado Decreto se mencionan.

Artículo 2.º Durante el régimen transitorio que se establece en el artículo anterior, un Delegado del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, nombrado por el Ministro del Ramo, se hará cargo de los servicios administrativos que para la ejecución de la legislación social estaban organizados en la Censejería de Trabajo de la Generalidad, y asumirá, en coordinación con la Generalidad o con la Comisión gestora de la misma, la Jefatura de todos los organismos y funcionarios que para ese

ramo de la Administración actúan en Cataluña.

Artículo 3.º Se considerarán suspendidos por un mes, en el territorio catalán, todos los términos que señala la Ley de 27 de Noviembre de 1931, para los diversos procedimientos a que han de atenerse en su actuación los Jurados mixtos de Trabajo. Dicha suspensión se aplicará a contar desde la publicación de este Decreto y mientras por Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión no se ponga término a ella.

Artículo 4.º Mientras dure el régimen transitorio establecido por el artículo 1.º del presente Decreto, los recursos que contra fallos o acuerdos de los Jurados mixtos del Trabajo, con jurisdicción limitada al territorio catalán, se hallen pendientes de resolución o se interpongan en lo sucesivo, serán informados por los servicios administrativos correspondientes de la Consejería de Trabajo de la Generalidad, y remitidos a resolución del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por conducto del Delegado de dicho Ministerio.

Artículo 5.º El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión dictará las normas que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto, que surtirá efecto desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

La ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931 ha previsto el caso de que tales organismos, creados para una función social y jurídica de pacificación y armonía de los intereses industriales, apartándose de los fines que el legislador les confiara, se conviertan en instrumentos de perturbación del orden. Cuando eso ocurre, están señalados en la propia ley los medios eficaces por los que el Poder público sanciona tales extralimitaciones, y el procedimiento que ha de seguirse, tanto para depurar las responsabilidades como para que se interrumpa el menor tiempo posible la acción conciliadora de los organismos paritarios.

Pero la ley no determina concretamente el camino a seguir cuando una de las dos representaciones profesionales no pueda participar en las tareas del Jurado, en su totalidad o en la mayor parte de los miembros que lo forman, por causa de fuerza ma-

yor y de índole legal, que forzosamente tienen que entorpecer el funcionamiento de la institución. Porque no se trata en este caso de la abstención deliberada de una de las dos representaciones, ni tampoco de aquellas renunciaciones o ceses de carácter individual que tienen en disposiciones reglamentarias señalada su tramitación oportuna, sino de Vocales que se hallan sometidos a un procedimiento por actos delictivos, con ocasión de los últimos sucesos revolucionarios, o que ostentan su mandato en los organismos mixtos en nombre y por el voto de Asociaciones profesionales que se encuentran suspendidas o disueltas en virtud de fallos dictados por la Autoridad judicial, en el ejercicio de sus funciones. No sería acertado en estas circunstancias mantener en toda su integridad el funcionamiento de los Jurados mixtos, no sólo porque a ello se opone la situación de muchos de los Vocales que los forman, detenidos o ausentes de las localidades donde han de desempeñar sus cargos, sino porque la base de la Organización corporativa es la agrupación profesional, con facultades y derechos que en estos momentos no pueden ejercitarse dentro de la Ley.

La ausencia, por las razones expuestas, de la representación obrera en la totalidad o mayoría de sus miembros y en la plenitud de su representación, no movería nunca a dejar en suspenso aquellas funciones de los Jurados mixtos que, dentro de los términos de la Ley, pueden desempeñarse sin la presencia, incluso de las dos representaciones profesionales, de patronos y obreros, las relativas a las demandas individuales por despido, horas extraordinarias, diferencia de jornales y demás a que alude el artículo 19 de la Ley, pues el artículo 60 de la misma ha previsto el caso de que, por ausencia de los Vocales de una u otra clase, resuelva el Presidente del Jurado, apreciando los elementos de convicción que resulten del juicio. Son todas estas cuestiones las que tienen plazos fatales dentro de la Ley, y las que, por otra parte, no cabe dejar en suspenso, sino tramitar con toda actividad y urgencia, pues en ellas se ventilan necesidades apremiantes de las clases obreras, y el deseo legítimo también de los patronos de que con toda rapidez se imponga, en último término, la justicia.

Y dejando a salvo esas facultades, suspendiendo tan sólo, en tanto se llega a la fijación de nuevas normas legislativas, el funcionamiento de los Ple-nos de los Jurados mixtos, se reme-

dian dificultades y obstáculos legales de momento, se atienden requerimientos justificados y no se lastima ningún interés respetable de las clases trabajadoras, desde el instante que por la Orden de 16 de Octubre último han de seguir rigiendo, durante el breve interregno que suponga la depuración de los hechos ocurridos y la reorganización de los Jurados mixtos, las bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general que se hallen en vigor, aplicándose las debidas sanciones a los que las infrinjan o vulneren.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende el funcionamiento de los Plenos de los Jurados mixtos de Trabajo, tanto los de aquellos que actúen con independencia como los de las Secciones autónomas o sometidas al propio Jurado como órgano superior y a las que se refiere el artículo 10 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, quedando, por lo tanto, también en suspenso el ejercicio de las facultades de los Jurados mixtos reservadas a los Plenos de tales Organismos paritarios.

Artículo 2.º Seguirán actuando las Ponencias que hayan de entender en los juicios de despidos, reclamación de horas extraordinarias, abono de salarios, etc., acomodándose a las reglas siguientes:

a) Si dichas Ponencias pueden seguir funcionando normalmente con dos o, por lo menos, con un Vocal de cada representación, lo harán así siempre que dichos Vocales no pertenezcan a una Asociación que se hallé suspendida o disuelta por la Autoridad judicial por su participación en los últimos sucesos revolucionarios.

b) En caso de que no puedan actuar dichas Ponencias por encontrarse los Vocales en las condiciones señaladas en el apartado a), los juicios se celebrarán conforme al apartado 4.º del artículo 60 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 3.º Si en las Comisiones inspectoras y Ponencias que actúen conforme a los artículos 32 y 36 de esta Ley, a los efectos de vigilar el cumplimiento de las Bases de trabajo, pactos colectivos o acuerdos de carácter general o de proponer las oportu-

nas sanciones, no pudiera actuar una de las dos representaciones por los motivos indicados anteriormente, realizarán las inspecciones los funcionarios de este Servicio del Ministerio de Trabajo.

Artículo 4.º La intervención de los Jurados mixtos en los conflictos de trabajo a que hacen alusión los artículos 39 y siguientes de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 se verificará, siempre que ello sea posible, mediante Ponencias de cada Jurado; pero cuando no pueda tampoco funcionar por las causas expresadas en el artículo 2.º, las facultades de conciliación atribuidas a los Jurados mixtos serán transferidas circunstancialmente a los Delegados provinciales de Trabajo.

Artículo 5.º El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá proveer con carácter interino las vacantes de Presidentes y Vicepresidentes que se produzcan en los Jurados mixtos de Trabajo o Agrupaciones de los mismos.

Artículo 6.º Este Decreto regirá hasta que se adopten disposiciones que lo modifiquen o deroguen o se adopten nuevas normas legislativas sobre la materia.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponda, a D. Andrés Massanet y Verd, Presidente de Sección, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, que cumple la edad reglamentaria el día 11 de Diciembre actual.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Comunicaciones para que, por medio de la Dirección general de Telecomunicación, contrate mediante concurso público, con carácter urgente, el suministro de tres camiones automóviles de 1.500 kilogramos de carga útil, y el número de camiones automóviles de 1.000 kilogramos de carga útil que puedan ser suministrados para completar, en unión de los primeros, un importe máximo de 75.000 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones formulado por la citada Dirección general.

Dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,  
CÉSAR JALÓN ARAGÓN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDEN

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, ocurridas durante el mes de Octubre último, y de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto de 22 de Julio de 1930 y Decreto de 8 de Diciembre de 1931,

Esta Presidencia ha dispuesto conceder el ascenso a los que figuran en la relación adjunta, los cuales disfrutará en su nuevo empleo la antigüedad que se les asigna y continuarán sirviendo sus actuales destinos; debiendo cumplirse por los Ministerios de que dependan lo preceptuado en el artículo 17 del citado Estatuto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

P. D.,

GUILLERMO MORENO CALVO

Señores Ministros de los Departamentos civiles; Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por obligaciones de la misma.

## RELACION de ascensos de Porteros de los Ministerios civiles, correspondientes al mes de Octubre de 1934.

NOMBRES	NUMERO DE LA CLASE ANTERIOR	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECE	ANTIGÜEDAD QUE LES CORRESPONDE	MOTIVO	TURNOS
<b>A MAYORES DE SEGUNDA</b>					
Miguel García Gutiérrez.....	10	Agricultura.—Sección Agronómica de Badajoz.....	30 Octubre 1934..	Jubilación de Claudio Monco Arauzo.	Primero.
<b>A PORTEROS PRIMEROS</b>					
Avelino García Cabo.....	33	Instrucción pública.—Academia de Ciencias Morales y Políticas.....	1 Octubre 1934..	Defunción de Timoteo Alía Villalba...	Primero.
Florentino Díaz Fernández.....	281	Justicia.—Audiencia de Santander.....	17 Octubre 1934..	Idem de José Mollá Chofré.....	Segundo.
Felipe García López.....	34	Hacienda.—Puerto franco de Las Palmas.....	30 Octubre 1934..	Ascenso de Miguel García Gutiérrez...	Primero.
<b>A PORTEROS SEGUNDOS</b>					
Angel Moreno Miota.....	62	Comunicaciones.—Sevilla.....	1 Octubre 1934..	Idem de Avelino García Cabo.....	Primero.
Antonio Carmona López.....	213	Instrucción pública.—Instituto "Cervantes", Madrid.....	7 Octubre 1934..	Jubilación de Marcos R. de la Plaza.	Segundo.
Gregorio Buitrago Rodríguez.....	63	Instrucción pública.—Sección administrativa, Huelva.....	17 Octubre 1934..	Ascenso de Florentino Díaz Fernández.....	Primero.
José Martínez Rodríguez.....	461	Hacienda.—Delegación de Hacienda de Tarragona.....	30 Octubre 1934..	Idem de Felipe García López.....	Segundo.
<b>A PORTEROS TERCEROS</b>					
Julio Navarro Iglesias.....	111	Instrucción pública.—Instituto de Zaragoza.....	1 Octubre 1934..	Idem de Angel Moreno Miota.....	Primero.
Vicente Freire Martiño.....	429	Hacienda.—Aduana de Vigo.....	2 Octubre 1934..	Defunción de Andrés Abad Hita.....	Segundo.
Juan Montiel Pérez.....	112	Instrucción pública.—Instituto de Baena.....	7 Octubre 1934..	Ascenso de Antonio Carmona López...	Primero.
Cayetano Rabanal González.....	356	Instrucción pública.—Escuela de Artes y Oficios de Algeciras.....	10 Octubre 1934..	Defunción de Juan M. Corpa Ríos.....	Segundo.
Juan Pozos Larrea.....	113	Trabajo.—Delegación de Trabajo de Vitoria.....	17 Octubre 1934..	Ascenso de Gregorio Buitrago Rodríguez.....	Primero.
Carlos Majo Delgado.....	116	Instrucción pública.—Universidad de Barcelona.....	18 Octubre 1934..	Jubilación de Lucas Alonso Roldán...	Segundo.
Antonio García Rodríguez.....	117	Instrucción pública.—Universidad de Salamanca.....	28 Octubre 1934..	Idem de Cayetano Gargallo.....	Primero.
Antonio Ruiz Ochandorena.....	430	Hacienda.—Aduana de Santander.....	30 Octubre 1934..	Ascenso de José Martínez Rodríguez...	Segundo.

Madrid, 10 de Diciembre de 1934.—El Subsecretario, Guillermo Moreno Calvo.

**MINISTERIO DE JUSTICIA****ORDENES**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Durango, de tercera clase, a D. José Alvarez del Valle, que sirve el de Cervera del Río Pisuerga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vigo, de segunda clase, a don José González González, que sirve el de Pola de Labiana.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Requena, de tercera clase, a D. Rafael Prieto Bustos, que sirve el de Fraga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Calahorra, de cuarta clase, a D. Joaquín Díaz Lorda, que sirve el de Sahagún.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santo Domingo de la Calzada, de cuarta clase, a D. Laurentino Díaz González, que sirve el de Puente-deúme.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tarancón, de cuarta clase, a D. Luis Coletto Rodríguez, que sirve el de Albarracín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**MINISTERIO DE HACIENDA****ORDENES**

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas respecto a la aplicación de los preceptos de la Orden de 24 de Noviembre próximo pasado (GACETA DE MADRID número 331), que regula las peticiones de ingreso en el Instituto de Carabineros, y con objeto de aclarar y ampliar aquéllas,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero. Cuando se trate de individuos que se hallen separados de filas, los Alcaldes respectivos expedirán la hoja de circunstancias, ajustándose a los datos que consten en la cartilla militar de los interesados.

Segundo. Las autorizaciones militares para contraer matrimonio, que eran expedidas por los Jefes de los Cuerpos antes de la promulgación de la Orden de 12 de Marzo de 1931 (Colección Legislativa número 98), serán sustituidas, cuando se trate de individuos solteros, por un certificado de estado civil expedido por el Juez municipal.

Tercero. Habrá de entenderse que los aspirantes a ingreso no hijos de individuos del Cuerpo, deberán haber

prestado, por lo menos, seis meses de servicio en filas para poder solicitar el pase al Instituto de Carabineros.

Cuarto. Se entenderá que el límite de edad para otorgar el ingreso a todos los aspirantes será el de treinta y cuatro años, a excepción de los licenciados del Cuerpo que hubiesen rescindido el compromiso por primera vez, que lo será a los cuarenta, en cuyo momento serán eliminados del registro.

Asimismo serán eliminados del registro, por entender que renuncian a él, aquellos individuos que una vez admitidos condicionalmente no se presenten en el plazo que se les señale en la Orden por la que se les admite para su presentación; salvo cuando medien circunstancias especiales, perfectamente comprobadas, no imputables a la voluntad de los interesados.

Quinto. Los aspirantes a Carabineros de mar habrán de acompañar a sus peticiones el título de primero o segundo Mecánico naval.

Sexto. Todos los individuos que aspiren al ingreso en el Instituto habrán de presentar sus peticiones en las dependencias correspondientes antes del día 31 del mes en curso, pues transcurrido este plazo quedarán "vistas" todas las demás que se reciban.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el retiro para Alicante, por haber cumplido la edad reglamentaria para obtenerlo el día 10 del corriente mes, según lo dispuesto en el Decreto de 19 de Julio de 1927 (C. L. número 294), al Teniente de Carabineros, con destino en la Comandancia de dicha provincia, don Segundo Alvarez Villoria; disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señores General de la Tercera División orgánica, Inspector general de Carabineros y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Robledo del Mazo (Toledo) solicitando la construcción por el Estado de cinco edificios: dos en dicha localidad y en el agregado de Navaltoril, con destino cada uno a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, y los tres restantes destinados cada uno a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en los agregados de Robledillo, Piedraescrita y Hunfrías, refiriéndose este expediente al del pueblo de Robledillo:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto, con un presupuesto de 24.486,48 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras:

Resultando que, por acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de Noviembre próximo pasado y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 15 de Junio último, se declara exento el expresado Ayuntamiento de la aportación que le corresponde para la construcción de las referidas Escuelas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la Escuela de Robledillo:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para el servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Robledillo, agregado del Ayuntamiento de Robledo del Mazo (Toledo), un edificio, de nueva planta, con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, por su presupuesto de 24.486,48 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 749,58 pesetas.

Segundo. El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 22.987,32 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios; y

Tercero. La cantidad de 23.736,90 pesetas, que íntegramente ha de abonar el Estado (incluidas las 749,58 que, sin baja alguna, ha de abonar por los ho-

norarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 136,90 pesetas (más las otras 749,58 que, directamente, ha de soportar también el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico y 23.600 pesetas para el de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Robledo del Mazo (Toledo) solicitando la construcción por el Estado de cinco edificios: dos en dicha localidad y en el agregado de Navaltoril, con destino cada uno a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, y los tres restantes destinados cada uno a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en los agregados de Robledillo, Piedraescrita y Hunfrías, refiriéndose este expediente al del pueblo de Navaltoril:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto, con un presupuesto de 48.483,63 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras:

Resultando que, por acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de Noviembre próximo pasado y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 15 de Junio último, se declara exento al mencionado Ayuntamiento de la aportación que le corresponde para la construcción de las expresadas Escuelas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las Escuelas de Navaltoril:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Departamento existe crédito para el servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Navaltoril, agregado del Ayuntamiento de Robledo del Mazo (Toledo), un edificio, de nueva planta, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de 48.483,63 pesetas, incluidos los honorarios por formación

del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 1.296,88 pesetas.

Segundo. El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 45.889,87 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios; y

Tercero. La cantidad de 47.186,75 pesetas, que íntegramente ha de abonar el Estado (incluidas las 1.296,88 que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 186,75 pesetas (más las otras 1.296,88 que, directamente, ha de soportar también el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico y 47.000 para el de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Robledo del Mazo (Toledo), solicitando la construcción por el Estado de cinco edificios: dos, en dicha localidad y en el agregado de Navaltoril, con destino cada uno a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, y los tres restantes, destinados cada uno a Escuela mixta, en los agregados de Robledillo, Piedraescrita y Hunfrías, refiriéndose este expediente al de el pueblo de Hunfrías:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto, con un presupuesto de 24.427,83 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras:

Resultando que, por acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de Noviembre próximo pasado, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 15 de Junio anterior, se declara exento al mencionado Ayuntamiento de la aportación que le corresponde para la construcción de la expresada Escuela:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la misma;

Considerando que en el vigente presupuesto de este Departamento exis-

te crédito para el servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Hunfrías, agregado del Ayuntamiento de Robledo del Mazo (Toledo), un edificio de nueva planta con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, por su presupuesto de 24.427,83 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes, cada uno de ellos, a 747,79 pesetas.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata, y por la cantidad de 22.932,25 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios, y

3.º La cantidad de 23.680,04 pesetas, que íntegramente ha de abonar el Estado (incluidas las 747,79 que, sin baja alguna, ha de satisfacer por los honorarios de dirección de las obras), se hará con imputación al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto tercero, del vigente presupuesto de este Ministerio; fijándose 180,04 pesetas, más 747,79 como honorarios del proyecto, para el actual ejercicio económico, y 23.500 pesetas para el del año 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Robledo del Mazo (Toledo) solicitando la construcción por el Estado de cinco edificios: dos en dicha localidad y en el agregado de Navaltoril, con destino cada uno a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, y los tres restantes, destinado cada uno a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en los agregados de Robledillo, Piedraescrita y Hunfrías, refiriéndose este expediente al primero de dichos pueblos:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto, con un presupuesto de 48.410,73 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras:

Resultando que por acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de Noviembre próximo pasado, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 15 de Junio último, se declara exento al mencionado Ayuntamiento de la aportación que le corresponde para la construcción de las referidas Escuelas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para el servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Robledo del Mazo (Toledo) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de pesetas 48.410,73, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes, cada uno de ellos, a pesetas 1.294,93.

2.º El referido edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 45.820,87 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios; y

3.º La cantidad de 47.115,80 pesetas que, íntegramente, ha de abonar el Estado (incluidas las 1.294,93 que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 3.º, del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 115,80 pesetas (más las otras 1.294,93 que directamente ha de soportar también el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico y 47.000 para el de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Robledo del Mazo (Toledo), solicitando la construcción por el Estado de cinco edificios: dos, en dicha localidad y en

el agregado de Navaltoril, con destino cada uno a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, y los tres restantes, destinados cada uno a Escuela mixta, en los agregados de Robledillo, Piedraescrita y Hunfrías, refiriéndose este expediente al del pueblo de Piedraescrita:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto, con un presupuesto de 24.431,93 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras:

Resultando que por acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de Noviembre próximo pasado, y de conformidad con el artículo 13 del Decreto de 15 de Junio último, se declara exento al mencionado Ayuntamiento de la aportación que le corresponde para la construcción de la referida Escuela:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la misma:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para el servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina Técnica para construir en Piedraescrita, agregado del Ayuntamiento de Robledo del Mazo (Toledo), un edificio de nueva planta con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, por su presupuesto de 24.431,93 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendente cada uno de ellos a 747,91 pesetas.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 22.936,11 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios; y

3.º La cantidad de 23.684,02 pesetas que íntegramente ha de abonar el Estado (incluidas las 747,91 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto tercero, del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 184,02 pesetas (más las otras 747,91 que directamente ha de soportar también el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para

el actual ejercicio económico, y pesetas 13.500 para el de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Peraltila (Huesca) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Antonio Uceda García:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto don Antonio Uceda García, para la construcción por el Ayuntamiento de Peraltila (Huesca) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

Segundo. Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de El Tejado (Salamanca), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto, con un presupuesto de 54.108,49 pesetas, incluidos los honorarios por formación

del proyecto y dirección de las obras; pero, deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, que asciende a 7.899,17 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 46.209,32 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas y que ha ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.744,10 pesetas, según resguardo expedido por Tesorería de Salamanca con los números 894 de entrada y 249 de registro;

Considerando que, según previene el artículo 12 del Decreto de 15 de Junio del presente año, corresponde al Ayuntamiento la aportación del 15 por 100 del importe de las obras, teniendo en cuenta que en el censo de población de 1930 figura El Tejado con 1.031 habitantes de hecho:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para el servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina técnica, para construir en El Tejado (Salamanca), un edificio, de nueva planta, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de 54.108,49 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes, cada uno de ellos, a 1.447,34 pesetas.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 51.213,81 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe, el de ambas clases de honorarios.

3.º La cantidad de 46.209,32 pesetas, a cargo del Estado (incluidos los referidos honorarios), se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 161,98 pesetas (más 1.447,34 como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, y 44.600 para el de 1935.

4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de El Tejado por el 15 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 7.899,17 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza y remitido el oportuno resguardo a este Ministerio.

Para poder procederse a la subasta

de las obras es necesario que el Municipio remita a este Ministerio el resguardo correspondiente al 50 por 100 de dicha aportación, que asciende a 3.949,58 pesetas, faltando, por consiguiente, para completar dicho 50 por 100, la cantidad de 1.205,48 pesetas, debiendo ser ingresada esta cantidad en la Caja general de Depósitos citada y remitido el oportuno resguardo a este Departamento.

El otro 50 por 100 de la aportación se ingresará dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID, de la adjudicación definitiva del servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Higuera de Calatrava (Jaén) de la primera mitad de la subvención que por Orden ministerial de 27 de Marzo último le fué concedida, en principio, para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con vivienda para los Maestros:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección, girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Adolfo López Durán:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Higuera de Calatrava (Jaén) la primera mitad de la mencionada subvención, o sean pesetas 20.000, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en ésta se han cubierto aguas:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º, del vigente presupuesto de este Ministerio se abone al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Higuera de Calatrava (Jaén) la cantidad de 20.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 27 de Marzo próximo pasado, para cons-

truir directamente las referidas Escuelas. Dicho abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Murcia de la primera mitad de la subvención que por Orden ministerial de 7 de Julio de 1933 se le concedió, en principio, para construir directamente, en el poblado de Algezares, un edificio con destino a Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección, girada al edificio por el Arquitecto D. Lorenzo Gallego:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Murcia la primera mitad de la mencionada subvención, o sea 48.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Departamento existe crédito con que atender el servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º, del vigente presupuesto de este Ministerio se abone al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Murcia la cantidad de pesetas 48.000, como primera mitad del importe de la subvención que, en principio, y por Orden ministerial de 7 de Julio de 1933, le fué concedida para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas, en el poblado de los Algezares. Dicho abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono a la Asociación benéfico-cultural Pro-Infancia, de Cartagena (Murcia), de la primera mitad del importe de las subvenciones que, por Ordenes ministeriales de 13 de Agosto y de 23 de Noviembre del corriente año, le fueron concedidas para construir directamente, en el poblado de La Urrutia, un Grupo escolar con cuatro Secciones y los locales correspondientes a cantina escolar y vivienda del Conserje:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Lorenzo Gallego:

Considerando que procede se abone a la Sociedad benéfico-cultural Pro-Infancia la primera mitad de la expresada subvención, o sea, 36.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio del corriente año, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para el servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º del vigente presupuesto de este Departamento, se abone a la Asociación benéfico-cultural Pro-Infancia, de Cartagena (Murcia), la cantidad de 36.000 pesetas, como primera mitad de las subvenciones concedidas en principio, por Ordenes ministeriales de 13 de Agosto y 23 de Noviembre del año actual, para construir directamente, en el poblado de La Urrutia, un Grupo escolar con cuatro Secciones y los locales correspondientes a cantina escolar y vivienda del Conserje. Dicho abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado ratificar a D. Julio Porcel Moledón en el cargo de Secretario interino del Instituto elemental de Segunda enseñanza de Guadix, de acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de dicho Centro; debiendo percibir el interesado la gratificación anual de 400 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo 2.º, agrupación 15, del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado ratificar a D. Isidoro Cavero Martínez en el cargo de Director interino del Instituto elemental de Segunda enseñanza de Guadix, de acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de dicho Centro; debiendo percibir el interesado la gratificación anual de 750 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo 2.º, agrupación 15, del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado ratificar a D. Francisco Prieto Ureña en el cargo de Secretario interino del Instituto elemental de Segunda enseñanza de La Rambla, de acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de dicho Centro; debiendo percibir el interesado la gratificación anual de 400 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo 2.º, agrupación 15, del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado ratificar a D. Enrique Careaga Echevarría en el cargo de Director interino del Instituto elemental de Segun-

da enseñanza de La Rambla, de acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de dicho Centro; debiendo percibir el interesado la gratificación anual de 750 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo 2.º, agrupación 15, del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

P. A.,

**VICTORIANO LUCAS**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado ratificar a D. Manuel Soto Rodríguez en el cargo de Director interino del Instituto elemental de Segunda enseñanza de Morón de la Frontera, de acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de dicho Centro; debiendo percibir el interesado la gratificación anual de 750 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo 2.º, agrupación 15, del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

P. A.,

**VICTORIANO LUCAS**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado ratificar a D. Enrique Fernández Cuervo en el cargo de Secretario interino del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Morón de la Frontera, de acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de dicho Centro, debiendo percibir el interesado la gratificación anual de 400 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 15 del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

P. D.,

**VICTORIANO LUCAS**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado ratificar a D. José Serrano Vivancos en el cargo de Director interino del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Mérida, de acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de dicho Centro, debiendo percibir el interesado la gratificación anual de 750 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 15 del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

P. D.,

**VICTORIANO LUCAS**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Manuel Domínguez Fernández Secretario interino del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Mérida, de acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de dicho Centro, debiendo percibir el interesado la gratificación anual de 400 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 15 del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

P. D.,

**VICTORIANO LUCAS**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado nombrar a D. José López Agüero Director interino del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Arévalo, de acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de dicho Centro, debiendo percibir el interesado la gratificación anual de 750 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 15 del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

P. D.,

**VICTORIANO LUCAS**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Tomás Reyero Martínez Secretario interino del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Arévalo, de acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de dicho Centro, debiendo percibir el interesado la gratificación anual de 400 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 15 del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

P. D.,

**VICTORIANO LUCAS**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado,

en fecha 26 de los corrientes, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España y en la que figura la cantidad de 5.000 pesetas, para terminar las obras ya iniciadas de descubrir los artesonados de las tres naves de la iglesia de San Andrés, en Toledo, a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la cuarta Zona D. Emilio Moya Lledós:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, se libre la cantidad de 5.000 pesetas para terminar las obras ya iniciadas de descubrir los artesonados de las tres naves de la iglesia de San Andrés, en Toledo, a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos D. Emilio Moya, "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del presupuesto de este Ministerio para el primer semestre del año actual y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

**FILIBERTO VILLALOBOS**

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 26 de los corrientes, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 5.000 pesetas para obras en la iglesia de Santiago de la Puebla, Salamanca, a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la cuarta Zona D. Emilio Moya Lledós:

Considerando que, entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de

1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 5.000 pesetas para obras en la iglesia de Santiago de la Puebla (Salamanca), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto segundo, del presupuesto de gastos de este Ministerio para el primer semestre del año actual, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada en día 26 de los corrientes, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para recalzo de socavones, desescombro y limpieza de la parte central de habitaciones, etc., del castillo de Alburquerque (Badajoz), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la quinta Zona D. José Rodríguez Cano:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para recalzo de socavones, desescombro y limpieza de la parte central de habitaciones, etc., del castillo de Alburquerque (Badajoz), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del presupuesto de este Ministerio para el primer semestre del año actual y

que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El artículo 31 del Estatuto vigente de Formación profesional, así como la Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1932, establecen reglas para la designación de los Auxiliares meritorios que deban ser nombrados o confirmados para cada curso en las Escuelas Superiores de Trabajo.

Ni una ni otra disposición limita el número de los Auxiliares de esta clase que pueden designarse para cada grupo de asignaturas, y comoquiera que es muy frecuente el caso de ser propuestos y nombrados sin sujeción a un criterio definido y en proporción, a veces tan exagerada, que evidencia lo arbitrario del sistema; y como, por otra parte, es necesario limitar todo lo posible la intervención directa y continuada de estos Ayudantes gratuitos en las tareas fundamentales de la enseñanza, reduciéndola a casos de absoluta necesidad, como los de ausencia o enfermedad del Profesor o del Auxiliar numerario o interino, o bien para cooperar con éstos en trabajos secundarios de prácticas de enseñanza o de laboratorio,

Este Ministerio ha resuelto que, a partir del presente curso, sólo pueda designarse un Auxiliar gratuito por grupo de asignaturas, observándose en la propuesta y nombramiento las prescripciones reglamentarias en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones para cubrir las plazas vacantes existentes en la Inspección profesional de Primera enseñanza, es de suma conveniencia que los opositores que hayan obtenido plaza se incorporen a sus respectivos destinos a la mayor brevedad posible, con objeto de que, completas las plantillas provinciales, pueda realizarse con toda regularidad e intensidad las funciones inspectoras en las Escuelas, con beneficio para la enseñanza.

El Decreto de 2 de Diciembre de 1932, que reorganizó la Inspección de Primera enseñanza, no señala taxativamente plazo para la toma de posesión

de los ingresados en la Inspección; pero preceptuándose en el artículo 41 del mismo, que determinados derechos administrativos de los Inspectores se regirán por los preceptos generales aplicables a los funcionarios públicos, en cuanto no se opongan a los señalados por el Decreto, es indudable que para determinar el plazo en que ha de tomarse posesión del destino, habrá que tener en cuenta dichos preceptos generales, que señalan como plazo posesorio el de treinta días, según el párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918. Por otra parte, perteneciendo al Magisterio los opositores que ingresan en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, deberán aquéllos quedar en la situación de excedencia que previene el vigente Estatuto del Magisterio.

Por lo expuesto, este Ministerio ha acordado:

1.º Los opositores que hayan obtenido plaza en las oposiciones al Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza recientemente celebradas, deberán tomar posesión de sus respectivos destinos dentro del plazo de treinta días, que solamente podrá ser prorrogado por causas plenamente justificadas; entendiéndose que de no hacerlo en el indicado plazo, renuncian a la plaza obtenida.

2.º Tomada posesión de sus respectivos destinos, se les concederá la excedencia ilimitada en el Escalafón del Magisterio, de conformidad con lo determinado en el artículo 137 del vigente Estatuto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Eduardo Casuso, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Cariñena (Zaragoza), verificada en 27 de Noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, D. Alejandro Andrés Comeras, vecino de Cariñena (Zaragoza), Avenida de Costa, número 10, en la cantidad líquida de 126.639,20 pesetas, que resulta una vez deducida la de 2.584,47 pesetas a que asciende la baja del 2 por 100 hecha en su proposición, de la de 129.223,70 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Eduardo Casuso, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Faraján (Málaga), verificada en 27 de Noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, D. José Guercio Iñiguez, vecino de Adiá, calle de la Estrella (Almería), en la cantidad líquida de 54.577,42 pesetas, que resulta una vez deducida la de 11.297,55 pesetas a que asciende la baja del 1,715 por 100 hecha en su proposición, de la de 65.874,97 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento redactado por la Comisión Nacional Permanente en España de la Asociación Internacional Permanente de los Congresos de Carreteras, para el régimen y funcionamiento de la misma, en cuyo Reglamento se han tenido en cuenta por aquella las modificaciones propuestas por la Junta Superior Consultiva de Obras públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por dicha Junta Consultiva, ha resuelto aprobar el Reglamento de que se trata, el cual se publicará en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Subsecretario de este Departamento.

### REGLAMENTO

de la Comisión Nacional Permanente en España de la Asociación Internacional Permanente de los Congresos de Carreteras, creada por Orden ministerial de 27 de Marzo de 1934 para dar cum-

plimiento al acuerdo adoptado en el VI Congreso de Carreteras celebrado en Washington.

### CAPITULO PRIMERO

*Objeto, funciones y facultades de la Comisión.*

Artículo 1.º La Comisión Nacional Permanente en España de la Asociación Internacional Permanente de los Congresos de Carreteras constituye un organismo que tendrá a su cargo en España la gestión y tramitación de los asuntos e incidencias que se deriven de los trabajos que realice la Asociación Internacional Permanente de los Congresos de Carreteras, cooperando con ésta a la mejora de la vialidad universal.

Artículo 2.º Serán funciones de la Comisión:

a) Preparar la participación de España en los Congresos de Carreteras, cuidando de que la aportación técnica y científica de ellos se mantenga a la altura que a nuestro país le corresponde por su rango y que sea verdadero exponente del nivel que la técnica de la carretera ha alcanzado en él, y por iguales motivos, así como por la importancia de su difusión en el mundo, gestionar siempre que el idioma español figure en los futuros Congresos como idioma oficial.

b) Gestionar todo lo referente a los intereses locales de la Asociación Internacional. Hacer propaganda por medio de circulares y conferencias, celebradas éstas preferentemente durante los períodos que precedan a la celebración de los Congresos. Reclutar nuevos miembros. Hacer recaudación de cuotas y envío de ellas a la Asociación. Gestionar cerca de las Compañías de ferrocarriles, navegación y Agencias de viajes la reducción de tarifas de transporte de viajeros para los miembros del Congreso. Desempeñar otras funciones análogas conducentes al mismo fin.

c) Dirigir y fomentar la concurrencia española a las Exposiciones y Certámenes Internacionales organizados con ocasión de los Congresos de la citada Asociación Internacional, o a cualesquiera otros en los que de la participación de España se deriven las ventajas notorias de dar a conocer en el extranjero materiales, manufacturas o productos de la técnica española en materia de carreteras.

d) Investigar y recoger datos de cuanto en España se ejecute o estudie dentro del área de la técnica de la carretera, así como de la que hasta ahora se ha hecho, preparando de ese modo, mediante la sistematización y el análisis de esos datos, el catálogo histórico de obras y experiencias realizadas y el índice bibliográfico de libros y artículos sobre la materia publicados.

e) Conocidas las materias que han de ser objeto de discusión en un Congreso, designar a los ponentes y ocuparse de todo lo referente a la preparación y envío de las ponencias a la Asociación Internacional, cuidando también de que los Delegados de Gobierno español redacten las Memorias del Congreso. Para que la participación de España sea fructífera y brillante, la Comisión deberá proveer a Delega-

dos y ponentes de la mayor copia posible de datos y elementos de estudio, a fin de que ponencias y memorias puedan ser desarrolladas perfectamente.

f) Organizar, eventualmente, Congresos Nacionales de Carreteras, que sirvan, tanto para establecer un contacto más íntimo entre los técnicos españoles y unificar y divulgar sus estudios y experiencias, como preparar el instrumento de una intervención eficiente en los Congresos Internacionales.

g) Administrar los recursos económicos que se proporcionen a la Comisión para su funcionamiento.

Artículo 3.º La Comisión tendrá las siguientes facultades, necesarias para cumplir las funciones que se le asignan:

a) Podrá dirigirse, por intermedio del Ministerio de Obras públicas o directamente, según lo aconseje el caso, a todos los servicios y entidades dependientes del Estado, Región, Provincia o Municipio, en demanda de datos, estadísticas o publicaciones oficiales que necesite para realizar los fines para los que ha sido creada y que se regulan en este Reglamento.

b) Podrá invitar a las personas, reales o jurídicas, a participar en los Certámenes y Exposiciones, Internacionales o Nacionales, de carreteras.

c) En las Exposiciones Internacionales podrá fijar las condiciones a que deban someterse los expositores que se presenten en el "stand" nacional en lo referente a la clase y tamaño de los objetos expuestos, así como a su colocación.

d) La Comisión, para cumplir sus fines, podrá solicitar subvenciones de las Corporaciones públicas y aceptar los donativos que reciba de particulares.

e) La Comisión puede proponer al Ministerio de Obras públicas, con la anticipación necesaria para asegurar la realización de los trabajos señalados en el artículo 2.º, párrafo e), el número total de Delegados que debe enviar a cada Congreso, así como los nombres de los que no pertenezcan a la Comisión y deban, a juicio de ésta, ser nombrados, teniendo en cuenta el interés que para el Congreso y para la técnica española pueda tener su participación, en el caso de que hayan realizado trabajos o experimentos recientes, cuya importancia aconseje sean invitados a representar a España.

### CAPITULO II

#### Organización.

Artículo 4.º La Comisión se compondrá, originalmente, como fija la Orden ministerial que la ha creado, pudiendo ser ampliada conforme lo exija la necesidad de desarrollar de modo eficaz los trabajos que le están encomendados. Para ello, una vez constituida, así como cada año, antes de finalizar el mes de Noviembre, elevará a la Superioridad una propuesta razonada, pidiendo el pertinente aumento del número de Vocales, y señalando los concursos personales que estime necesarios o interesantes para cumplir su misión del modo más perfecto posible en el próximo año.

Artículo 5.º El número de miembros

de la Comisión, con todo, no podrá ceder nunca de 15.

Artículo 6.º Los Vocales serán elegidos libremente por el Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con las normas que marca la citada Orden ministerial de 27 de Marzo de 1934, que crea la Comisión, o de las que resulten de aceptar las ampliaciones propuestas por la Comisión, según lo previsto en el artículo 4.º de este Reglamento.

Artículo 7.º La Comisión deberá redactar y aprobar su Reglamento de régimen interior, en el que tendrá que ajustarse al precepto consignado en la Orden mencionada en el artículo anterior, de tener un Presidente y un Secretario, elegidos de su seno por la Comisión misma. El Reglamento de régimen interior, que estará en todo limitado por las disposiciones de este Reglamento general, no podrá ser reformado sin que la reforma obtenga la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 8.º El Presidente responderá de la gestión administrativa que pueda desarrollar la Comisión, tanto ante el Ministerio de Obras públicas, como ante la Asociación Internacional, según los casos, estando asistido de toda la autoridad necesaria para asegurar dicha responsabilidad.

Artículo 9.º Se faculta a la Comisión para que proponga al Ministerio el nombramiento de un corresponsal en cada provincia española, entre los Ingenieros dependientes del Ministerio de Obras públicas que residen en la misma; los que, para trabajos de informe, estadística y recopilación de datos, planos, fotografías y muestras o testigos, podrán disponer, tanto de los materiales propiedad del Estado, como del trabajo de los Auxiliares técnicos y administrativos, previa autorización del Jefe del Servicio correspondiente.

Artículo 10. Fuera de estos funcionarios, la Comisión podrá proponer también al Ministerio el nombramiento de otros corresponsales que considere necesarios o convenientes, sin más limitación que la de que pertenezcan los propuestos al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

### CAPITULO III

#### Obligaciones.

Artículo 11. La Comisión deberá celebrar por lo menos una reunión plenaria cada mes.

Artículo 12. Dentro del mes de Enero de cada año deberá presentar la Comisión a la Junta Superior Consultiva de Obras públicas, para que, con su informe, la eleve a la Superioridad, una Memoria comprensiva de los trabajos realizados durante el año anterior y, en general, de su gestión en todos los asuntos que le corresponden.

Artículo 13. Antes de fin de Noviembre de cada año la Comisión deberá redactar un plan de trabajos para el año próximo y un presupuesto de los medios económicos que se supongan necesarios para realizar dichos trabajos. Este plan anual será elevado al Ministerio para su aprobación y en él puede incluirse la propuesta de ampliación del número de Vocales y designación de éstos, a que se hace refe-

rencia en el artículo 4.º de este Reglamento, cuando no se hubiera efectuado con anterioridad.

Artículo 14. La Comisión rendirá cuentas trimestralmente, en la forma establecida para los demás servicios del Estado, respecto a los fondos procedentes de la subvención de éste.

Artículo 15. Anualmente dará cuenta detallada al Ministerio de la inversión hecha de los fondos procedentes de subvenciones de las Corporaciones públicas o de donativos particulares, y comunicará la cifra a que asciende el remanente en su poder.

Madrid, 5 de Diciembre de 1934.—Aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas.—El Subsecretario, Ursicino Gómez Carballo.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 21 de Noviembre último sobre organización provisional de los organismos de trabajo en la región de Cataluña,

Este Ministerio se ha servido nombrar Delegado en dicho territorio, a todos los efectos prevenidos en la mencionada disposición y en lo menester para el de Delegado especial de cuestiones sociales en Cataluña, a D. Angel Torrén y Dalmau, quien durante el estado de guerra ejercerá todas las funciones propias de esta Delegación que no sean asumidas directamente por la Autoridad militar del territorio.

El Delegado de este Ministerio ejercerá también, en cuanto sea menester, el cargo de Delegado especial del Estado para la inspección de servicios en el aludido territorio.

Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

#### ANGUERA DE SOJO

Señor D. Angel Torrén Dalmau.

Ilmo. Sr.: Reasumidas por este Ministerio, y por modo provisional, los servicios de Trabajo en la región de Cataluña y constituida en dicho territorio la Delegación especial prevista en Decreto de 21 de Noviembre último, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4.º de dicha disposición,

Este Ministerio se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.ª La Delegación especial de este Ministerio ejercerá las funciones inherentes a los Delegados provinciales de Trabajo en todo el expresado territorio y, además, las correspondientes a la Delegación de cuestiones sociales

en Cataluña, cuya plantilla seguirá como hasta el presente.

2.ª Procederá dicha Delegación a formalizar un estado de la organización de los servicios de Trabajo en el territorio de los Jurados mixtos constituidos en el mismo y de las plantillas de personal de la Consejería de Trabajo, así como también de los servicios que tuviesen encomendados.

3.ª En dicho estado se expresarán, con la separación debida, los organismos constituidos con arreglo a la legislación vigente del Estado y los que, de conformidad con los preceptos orgánicos de la misma, hubiesen sido erigidos por el Gobierno regional, consignando la dotación que tuviesen señalada en los respectivos presupuestos y la forma de su efectividad.

4.ª Se expresará asimismo la forma y condición de nombramiento del personal empleado en los citados organismos y las formalidades observadas en su provisión.

5.ª Se formalizará una relación de los contratos, bases de trabajo y pactos colectivos que estén en vigor o se hallen en tramitación, con expresión de los recursos que se hubiesen interpuesto con dicho motivo.

6.ª Se formalizará asimismo relación circunstanciada de los recursos pendientes de trámite y resolución, de las resoluciones en vía de ejecución y de las fianzas consignadas para la admisión de los recursos individuales y situación de las mismas.

7.ª Propondrá la Delegación de este Ministerio, oídos en su caso los Jurados mixtos o sus Presidentes y los servicios que correspondan, las medidas que se considere de adopción necesaria o conveniente y las provisiones que se estimen necesarias.

8.ª Sin perjuicio de los estados ordenados, se formalizará un informe especial sobre organización de los servicios de Trabajo en las suprimidas provincias de Gerona, Lérida y Tarragona.

9.ª Se procederá a formalizar por separado un informe detallado sobre la organización de los servicios de Inspección de Trabajo, inspecciones verificadas en el año en curso, resultado de las mismas y sanciones impuestas.

10. En la tramitación de los asuntos referentes al ramo podrán interponerse los recursos autorizados por la legislación vigente ante este Ministerio.

11. La Delegación de este Ministerio comprenderá en su informe la organización y funcionamiento del Consejo regional de Trabajo y formulará

propuesta sobre la conveniencia de su reorganización.

12. Quedarán en suspenso todas las elecciones y concursos para Vocales de Jurados mixtos y provisión de cargos en los mismos por mientras no quede formalizado todo lo prevenido en esta Orden, salvo en todo caso las facultadas de nombramiento de este Ministerio.

13. La Delegación de este Ministerio en el territorio de Cataluña dependerá directamente de la Subsecretaría de Trabajo mientras no se dicte una disposición en contrario.

Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

#### ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 21 de Noviembre de 1934 y mientras deba surtir efecto, corresponde a este Ministerio el nombramiento de Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios y demás personal al servicio de los Jurados mixtos de la Región autónoma. Aunque la disposición hoy vigente no permite dudas en su interpretación, a fin de evitar toda duda,

Este Ministerio se ha servido declarar que quede derogada y sin ningún efecto la Orden de 6 de Diciembre de 1933.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

#### ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Trabajo.

Ante las numerosas y fundadas reclamaciones del personal de Jurados mixtos de Trabajo, radicantes en la Región catalana, que se halla sin percibir sus gratificaciones desde 1.º de Julio próximo pasado, y siendo de justicia y de necesidad, por la angustia de la situación creada, el inmediato abono de esas gratificaciones, sin esperar a los acuerdos que el Gobierno adopte en cuanto al régimen definitivo a que habrán de sujetarse los servicios de este Ministerio en Cataluña, en uso de las atribuciones que especifica el Decreto de 21 de Noviembre último y en cumplimiento de la Orden de este Departamento de 3 de Agosto pasado,

Este Ministerio ha dispuesto que la cantidad de 40.275 pesetas, a que ascienden los presupuestos parciales de los Jurados mixtos de la Región catalana durante el segundo semestre de este año, cantidad que se desglosó del

crédito global atribuido al sostenimiento de los Jurados mixtos en toda España, sea librada, con toda rapidez, al Delegado de este Ministerio en la mencionada Región, D. Angel Torrens Dalmau, con el carácter de "a justificar", por desconocerse exactamente el importe detallado de las nóminas de los Jurados mixtos de Cataluña, debido a anomalías por todos conocidas.

La justificación a que se refiere el párrafo precedente se realizará acompañando, en el plazo improrrogable de treinta días, a contar de la percepción del libramiento, las nóminas referentes a todos y cada uno de los Jurados mixtos de Cataluña o Agrupaciones de los mismos, bien entendido que el Delegado de este Ministerio sólo podrá abonar aquellas nóminas que tuvieron antes de 1.º de Julio pasado la aprobación de este Ministerio y encajan, por tanto, dentro de la cantidad que a tales fines se reservó.

El libramiento anterior deberá ser expedido con cargo al crédito consignado en la Subsección 1.ª, capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 6.ª, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

#### ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Trabajo.

Como consecuencia del Decreto de 21 de Noviembre último, sobre el régimen de Delegaciones y Jurados mixtos de la región catalana, es necesario atender por el Poder central a las obligaciones que los organismos citados hayan contraído a partir de 1.º de Julio próximo pasado, fecha desde la cual no les ha sido girada cantidad alguna para las mismas.

Solucionado lo referente al pago de haberes de personal, quedan como necesidades perentorias a resolver con urgencia las relacionadas con las obligaciones de material no inventariable y pago de alquileres de locales. Para esta normalización,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que, con cargo al crédito vigente de este Departamento, subsección 1.ª, capítulo 2.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, sean libradas, con el carácter "a justificar", pesetas 60.000, a nombre de D. Angel Torrens Dalmau, Delegado especial del Gobierno en estos servicios; y

2.º Que, con cargo al crédito de este Ministerio, subsección 1.ª, capi-

tulo 2.º, artículo 4.º, agrupación única y concepto único, sea librada la cantidad de 45.000 pesetas; debiendo hacerse presente que ambas sumas, por no ser posible su justificación previa, se solicita sean expedidas en la forma expresada, cantidades que se justificarán en tiempo y forma reglamentaria.

Lo que comunico a V. S. a sus efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

#### ANGUERA DE SOJO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para que la rendición de cuentas se efectúe con la normalidad debida, y para que por esa Subsecretaría de Sanidad puedan ser juzgados los gastos realizados en los distintos Centros sanitarios o de beneficencia, vistos los servicios realizados por los mismos en su comparación con las cifras invertidas de cantidades percibidas por libramiento en concepto de "a justificar", con cargo a los créditos presupuestarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se remita y cumpla lo siguiente:

a) Certificación del Administrador del Centro sanitario, visada por el Director del mismo, en la que se detallen y justifiquen la recepción de los distintos efectos adquiridos, y en la que se pongan de manifiesto que los precios satisfechos son los corrientes en la localidad.

b) Estado detallado de los enfermos asistidos durante el periodo a que la cuenta se refiera en el Centro sanitario, detallándose en este estado los enfermos llamados de pago y aquellos que no satisfacen cantidad alguna por su sostenimiento.

c) En todas aquellas cuentas justificativas de cantidades percibidas para adquisiciones y construcciones ordinarias, para obras de conservación o de reparación, o para instalaciones, se acompañará una certificación del Director del Centro sanitario o del técnico correspondiente, de haberse ejecutado las obras de referencia o haberse realizado la adquisición de materiales para los mismos; teniendo presente que a estas cuentas se acompañará además la autorización dada por la Subsecretaría de Sanidad, para la ejecución de las obras respectivas.

d) A todas las cuentas justificativas de cantidades percibidas se unirán las cartas de pago, demostrativas del ingreso del 1,30 por 100, y del sobrante, si lo hubiere, recordándose además a los cuentadantes la obligación que tienen de efectuar dicho descuento en

toda clase de adquisiciones; estando exceptuados, como es lógico, los jornales que se satisfagan en aquellas cuentas destinadas a obras de reparación, mejoras o instalaciones.

e) El reintegro de esta clase de documentos justificativos se hará con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre de 1932.

f) Las cuentas se remitirán por triplicado a la Sección de Contabilidad del Ministerio, debiendo tenerse presente, en evitación de los perjuicios a que hubiere lugar, los preceptos de la Orden ministerial de Hacienda de 25 de Abril de 1934, publicada en la GACETA del día 27, interesantísima a todos los cuentadantes de cantidades recibidas, y cuyos preceptos deben ser tenidos presentes por los mismos en todo momento.

Lo que traslado a V. I. para que a su vez lo efectúe a los Directores y Administradores de los Centros correspondientes. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Asociación Patronal de Fabricantes de Cajas y Almacenistas de Madera, de Sevilla, en demanda de que se constituya, dentro del Jurado mixto de la Industria del Mueble, de la citada capital, una Sección que entienda y regule cuanto se relaciona con las serrerías mecánicas y almacenes de madera; visto asimismo el favorable informe emitido por el Presidente del organismo antedicho, y considerando que la petición de que se trató merece ser atendida, puesto que no es lógico que los profesionales e industriales dedicados a las expresadas modalidades de trabajo se encuentren desprovistos del organismo especial que estudie y resuelva cuantas cuestiones a los mismos afecten,

Este Ministerio, oído el Consejo de Trabajo y de conformidad con el mismo, ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de la Industria del Mueble, de Sevilla, se constituya una Sección de "Serrerías mecánicas y Almacenes de Madera", la cual estará integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con la misma jurisdicción que atribuida está al organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán

derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuran inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1934,

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de casas baratas Funcionarios y Subalternos Provinciales de la Excm. Diputación de Valencia en solicitud de aprobación de terrenos y calificación condicional, a los efectos de exenciones tributarias, para un proyecto de 237 casas baratas familiares que pretende construir en el término municipal de Torrente (Valencia):

Resultando que dichas casas se construirán en terrenos sitios en el término municipal de Torrente (Valencia), en la carretera que va de Mislata a Real de Montroy, siendo sus linderos los siguientes: al Norte, con la aludida carretera del Circuito nacional; al Sur, cruzados por la avenida de Torrente al Vedat; al Noroeste, con el camino viejo de Torrente al Vedat, con una superficie de 271.000 metros cuadrados:

Resultando que el capital apreciado, incluido todos los conceptos, asciende a 4.907.725,81 pesetas, de los cuales corresponden a terrenos 67.200 pesetas, a urbanización 192.716,55 pesetas y a edificios 4.647.809,26 pesetas:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, habiendo sido informado por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo e intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en 4 de Diciembre de 1934,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar los terrenos mencionados en su extensión total de 217.000 metros cuadrados y en el precio de 67.200 pesetas, y conceder la calificación condicional a las 237 casas familiares de este proyecto por un valor total, incluidos los terrenos, urbanización y edificios, de 4.907.725,81 pesetas, a los solos efec-

tos de las exenciones tributarias que señala la Real orden de 14 de Junio de 1930.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Diciembre de 1934.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la cuestión de competencia suscitada acerca del Jurado mixto a que debieran pertenecer los obreros que trabajan en la industria explotada en Madrid por D. Joaquín Ripoll; tratándose de dicha competencia con motivo de un conflicto producido entre los citados trabajadores y su patrono ante el Jurado mixto de la Construcción, de Madrid, en el cual por parte del señor Ripoll se sostuvo que los repetidos obreros pertenecían al ramo de Metalurgia, y por parte del señor Presidente del citado organismo, la procedencia de que se sometiera el asunto a este Ministerio para la resolución procedente.

Hecho así, apórtase al expediente una certificación librada por el Secretario del Jurado mixto de Industrias de la Construcción y Obras públicas, de Madrid, que textualmente dice:

"Certifico que en el expediente incoado en este Jurado mixto con motivo del conflicto surgido entre la Federación Local de la Edificación y el patrono D. Joaquín Ripoll existen unos documentos del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, que copiados a la letra dicen así: "El Pleno de este Jurado mixto, en su sesión de ayer, vistos sus attos. oficios de fecha 27 de Septiembre ppp.º, acordó participar a V. que los trabajos a que se dedican las Casas Ripoll y C.ª y Metalgráficas, S. A., son de la jurisdicción de este Organismo, por lo que ruego a V. S. se sirva ordenar nos sean remitidas las actas de infracción levantadas por la Comisión inspectora de la Sección de Edificación a las Casas mencionadas, para su tramitación. Lo que de orden del señor Presidente cumplimiento, a los efectos oportunos.—Madrid, 4 de Octubre de 1933.—El Secretario."

"En contestación a su atto. oficio fecha 2 de los corrientes, adjunto certificación acreditativa de que este Jurado estimó que las Casas Ripoll y Metalgráficas son de su jurisdicción, como ya deben obrar en esa Secretaría antecedentes del mencionado acuerdo. Madrid, 11 de Abril de 1934.—El Secretario."

Certificación que se cita:

“Don Justo José de Urquiza y García Camba, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Secretario de estos Jurados mixtos de Siderurgia, Metalurgia y Derivados y Material Eléctrico y Científico, de Madrid, certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por el Pleno de esta Agrupación el día 2 de Octubre de 1933 figura, entre otros, el siguiente acuerdo: “Visita realizada por el Jurado de la Construcción.—Dada cuenta de los informes recibidos del mencionado Jurado sobre las Casas Ripoll y Metalgráficas, se acuerda notificar al referido Organismo que dichas Casas son de la competencia de este Jurado mixto, y rogarle envíen los expedientes para su tramitación.” Y para que así conste a los efectos oportunos, expido la presente, autorizada con el V.º B.º del señor Presidente y el sello de este Organismo, en Madrid a 11 de Abril de 1934.”

Igualmente se aportó en documento suscrito por la Entidad de obreros fontaneros, vidrieros y hojalateros, de Madrid, en el que se indica que los trabajos que se ejecutan en el taller de vidriero-hojalatero del señor Ripoll, y a los cuales consideran comprendidos dentro del contrato de este oficio, son los siguientes:

#### *Trabajos en hojalata.*

Cántaros acopados, medidas, regaderas, cubos de diferentes formas, urnas con cristales, zafras con grifos, baños, cafeteras, lecheras, faroles.

#### *Trabajos en cinc.*

Baños de esponja, baños corrientes, fregaderos, depósitos de todas clases y medidas, forrados de tejadillos de portada.

Y, en general, todo objeto que pueda ser encargado y que la materia prima a emplear sea hojalata o cinc.

Añadiendo que siempre se han aplicado las mismas condiciones de trabajo para los obreros, de jornada, jornales y las demás características de dicha profesión, que las señaladas por las Bases de trabajo de Fontaneros, Vidrieros y Hojalateros, e incluso que en las anteriores ha participado en su confección, y están firmadas por el mismo patrono que suscita esta cuestión.

Visto el expediente de que se trata y el artículo 4.º de la vigente ley de Jurados mixtos, clasificador de las actividades industriales comprendidas bajo la mencionada ley:

Considerando que con independencia de que, por las razones que se estimaren oportunas, hayan sido incluí-

dos los trabajadores en las fábricas de D. Joaquín Ripoll en la clasificación profesional y correspondientes Bases de trabajo de la Sección de Fontaneros y Vidrieros, del Jurado mixto de la Construcción, es lo cierto que atendiendo al acuerdo adoptado por el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de que queda hecho mérito, y especialmente a la lista de los trabajos que se ejecutan en el taller del señor Ripoll, presentada por la propia Entidad obrera de referencia, tales trabajos tienen su determinación fija y exacta en el grupo 6.º del antedicho artículo 4.º, “Pequeña metalurgia”, pues en él se establece de modo absoluto que se halla incluida la construcción de “objetos de cinc, lata, palastro, etcétera”, por lo que no es posible ni siquiera la duda, ante lo terminante de la clasificación legal, puesta en relación con la lista de artículos fabricados por la tan repetida Casa, y en cuya labor se emplean los trabajadores a la misma pertenecientes; y, en su virtud,

Este Ministerio, oído el Consejo de Trabajo y de conformidad con el mismo, ha dispuesto que los obreros de la Casa Ripoll, como cualesquiera otros cuya modalidad profesional sea la de la construcción de objetos de cinc, lata, palastro, etc., pertenecen, a los efectos del régimen corporativo, a la industria de Metalurgia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: De regreso en Madrid el titular de este Departamento,

Este Ministerio se ha servido disponer cese V. I. en el despacho de los asuntos del mismo, conservando la delegación que se le concedió por Orden de 15 de Octubre último.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 11 de Diciembre de 1934.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Excmo. Sr.: Verificadas las elecciones para Delegados de Grupos Colaboradores de las Comisiones Arancelarias, con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 11 de Julio último, inserto en la GACETA del 14 del mismo mes, y tramitado el expediente respectivo según administrativamente corresponde,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y de acuerdo con el resultado de los escrutinios y con el de las designaciones realizadas por las entidades a las que se otorgó tal facultad, ha resuelto nombrar Delegados de los Grupos Colaboradores de las Comisiones Arancelarias por los epígrafes que a continuación se expresan a los señores que seguidamente se mencionan:

#### COMISION PRIMERA

Epígrafe primero.—Rocas, piedras y tierras naturales o artificiales y sus manufacturas, D. Alfonso de Landaluce y Asensio.

Epígrafe segundo.—Cales ordinarias e hidráulicas, cementos naturales y cementos artificiales, D. Felipe Bertrán Güell.

Epígrafe tercero.—Combustibles minerales sólidos, D. Antonio Lucio Villegas.

Epígrafe cuarto.—Combustibles minerales líquidos, D. Juan Manuel Comyn y Allendesalazar.

Epígrafe quinto.—Producción minera (minerales de plomo), D. José Agudo Gutiérrez de la Rosilla.

Epígrafe sexto.—Producción minera (minerales de hierro), D. Valeriano Balzola Echevarría.

Epígrafe séptimo.—Producción minera (minerales de cobre y piritas de hierro y ferrocobrizas), D. Manuel Fernández Balbuena.

Epígrafe octavo.—Producción minera (los demás minerales), D. José María Cavanás Botín.

Epígrafe noveno.—Fabricación de botellas de vidrio, otros envases soplados o moldeados y las demás manufacturas de vidrio hueco, D. Jaime Asens Barba.

Epígrafe décimo.—Vidrios planos, vidrios laminados, pulidos o sin pulir, biselados, plateados y platinados y las demás manufacturas de vidrio, D. Salvador Sancho Rousell.

Epígrafe undécimo.—Manufacturas

de barro ordinario y de barro fino; azulejos, plintos, capiteles y objetos análogos para construcciones, esmaltados, barnizados, estampados o decorados, D. José Vilar David.

Epígrafe duodécimo.—Cerámica sanitaria, D. Francisco Sangrá Abella.

Epígrafe décimotercero.—Manufacturas de barro refractario y de grés, de loza y de porcelana, D. Roberto Zatarain Fernández.

#### COMISION SEGUNDA

Epígrafe primero.—Madera ordinaria en duelas, traviesas, redondos, madera fina sin labrar, tablas y tablones de madera ordinaria aserrados y las tablas y hojas de maderas finas, don Vicente Lantero Fernández Nespral.

Epígrafe segundo.—Envases de madera, D. Jesús Martínez Correcher.

Epígrafe tercero.—Muebles de madera ordinaria, los de madera fina y los tallados, esculpidos o con incrustaciones en maderas de todas clases, D. José Esternell Chaumel.

Epígrafe cuarto.—Madera ordinaria y madera fina, labradas en las demás manufacturas, D. Francisco Tormo Sabater.

Epígrafe quinto.—Productores de corcho, D. Aurelio González de Gregorio Martínez de Azagra.

Epígrafe sexto.—Aserrín de corcho, aglomerados de corcho y las demás manufacturas de corcho y de aglomerados, D. Joaquín Daunís Ferrer.

Epígrafe séptimo.—Esparto y sus manufacturas, D. Antonio Pérez Cano.

Epígrafe octavo.—Productores de mimbre, junco, roten, coco, bambú y materias análogas, D. Pedro Buscá.

Epígrafe noveno.—Manufacturas de mimbre, junco, coco, bambú, roten y otras materias análogas, D. Joaquín Arana Gaiztarro.

#### COMISION TERCERA

Epígrafe primero.—Producción de ganado caballar, mular, asnal y vacuno, para carne y trabajo, D. Francisco Marín y Beltrán de Lis.

Epígrafe segundo.—Producción de vacas lecheras, D. Inocente Vázquez.

Epígrafe tercero.—Producción de ganado cabrio, lanar y de cerda, D. Jesús Ystúriz.

Epígrafe cuarto.—Producción avícola, apícola, colomófila y cunicula, don Enrique Pérez de Villamil.

Epígrafe quinto.—Cueros y pieles sin curtir, de todas clases, D. Salvador Viada y Viada.

Epígrafe sexto.—Pielles curtidas para calzados y las charoladas de todas clases, D. Martín Carrió Comas.

Epígrafe séptimo.—Cueros curtidos

para suela, D. Faustino Vilaró Casulleras.

Epígrafe octavo.—Pielles curtidas para abrigo y adorno de todas clases y las demás pieles curtidas o adobadas, D. Ramón Escolá Avellón.

Epígrafe noveno.—Confecciones en peletería, de abrigo o adorno, guantes de piel y las demás manufacturas de cuero o piel, D. Ramón Bernadás Llor.

Epígrafe décimo.—Calzado de piel, D. Angel Vera Coronel.

Epígrafe undécimo.—Correas y demás manufacturas de cuero o piel, para maquinaria, D. Conrado Guillemany.

Epígrafe duodécimo.—Producción y manufacturas de pelo de conejo y liebre, de plumas en estado natural o preparadas y sus manufacturas y despojos de animales, D. Ricardo Graell Miró.

#### COMISION CUARTA

Epígrafe primero.—Metales finos y sus manufacturas, D. Eduardo Correa Alonso.

Epígrafe segundo.—Producción de hierro y acero ordinario, de ferroaleaciones y carburos metálicos y laminados de hierro y acero, D. Eduardo Mello.

Epígrafe tercero.—Producción de aceros especiales, D. Joaquín Adam.

Epígrafe cuarto.—Laminadores-transformadores de hierro y acero en objetos inutilizados, con hornos de fusión total, D. Gregorio Prados Urquijo.

Epígrafe cuarto bis.—Laminadores-transformadores de hierro y acero en objetos inutilizados, sin hornos de fusión total, D. Antonio Lezama y Arana.

Epígrafe quinto.—Objetos fundidos de hierro y acero, D. Manuel Casanova.

Epígrafe sexto.—Tubos de hierro y acero volteados, estirados o soldados y sus accesorios, D. Teódulo Marco Puyol.

Epígrafe séptimo.—Armaduras y grandes piezas de hierro o acero para puentes, edificios u otras construcciones, y las demás piezas forjadas de hierro y acero, D. Eugenio Rodríguez Fernández.

Epígrafe octavo.—Trefilados de alambre de hierro y acero y los tejidos y demás manufacturas de alambre de hierro y acero, D. Luis Rivière Manén.

Epígrafe noveno.—Ferretería, fumistería y calefacción, D. Francisco Resusta Apoita.

Epígrafe décimo.—Herramientas de mano, D. Julián Lasa Sarasola.

Epígrafe undécimo.—Artículos de quincalla y los demás no expresados de hierro o acero, D. Mariano Vilanova Amat.

Epígrafe duodécimo.—Armas, D. Toribio Echevarría Ibarbia.

Epígrafe décimotercero.—Cobre, bronce y latón sin manufacturar, don José María de Otazúa Astegui.

Epígrafe décimocuarto.—Manufacturas de cobre, bronce y latón, D. Daniel Devis Ahuir.

Epígrafe décimoquinto.—Plomos sin manufacturar y manufacturas de plomo y de sus aleaciones, D. Victorino Prieto López.

Epígrafe décimosexto.—Aluminio, zinc, estaño, níquel y demás metales sin manufacturar, D. Juan Sitges Aranda.

Epígrafe decimoséptimo.—Manufacturas de aluminio, zinc, estaño, níquel y demás metales y las de sus aleaciones, D. Juan Más Bagá.

#### COMISION QUINTA

Epígrafe primero.—Motores a base de combustibles líquidos y gaseosos, D. Alejandro Plana.

Epígrafe segundo.—Motores de vapor, locomotoras y locomotoras-ténderes de todas clases, calderas y generadores de vapor, D. José María Cornet y Endich.

Epígrafe tercero.—Aplonadoras, escaficadoras, hormigoneras, machacadoras y demás material apropiado para obras públicas y construcciones, don Joaquín Ribera Barnola.

Epígrafe cuarto.—Motores hidráulicos y la demás maquinaria industrial de todas clases, D. José Pellejero Soteras.

Epígrafe quinto.—Grúas y demás máquinas elevadoras y transportadoras, D. Jaime Prat.

Epígrafe sexto.—Máquinas-herramientas para trabajar los metales y las maderas, D. Vicente Sanz y Simón.

Epígrafe séptimo.—Maquinaria textil, D. Andrés Oliva Lacoma.

Epígrafe octavo.—Maquinaria agrícola y la maquinaria para las industrias rurales, D. José Iturrioz Bajo.

Epígrafe noveno.—Accesorios, troqueles, estampes y herramientas y piezas de todas clases para maquinaria, D. Pedro Gandarias.

Epígrafe décimo.—Motores y generadores eléctricos, D. José Valentín Dorda.

Epígrafe undécimo.—Materia eléctrica, incluso los acumuladores, de todas clases, D. Miguel S. Gatuellas Ferrer.

Epígrafe duodécimo.—Aparatos telegráficos y telefónicos, radiotelegráficos y radiotelefónicos y sus elementos componentes, D. Manuel Gutiérrez Cortines.

Epígrafe décimotercero.—Industria

cinematográfica, D. Rafael Salgado Cuesta.

Epígrafe décimocuarto.—Aparatos e instrumentos musicales de todas clases e industrias gramofónicas, D. Jaime Cussó y Maurell.

Epígrafe décimoquinto.—Aparatos y material fotográfico y aparatos e instrumentos de óptica, D. Pedro Méndez de Parada.

Epígrafe décimosexto.—Aparatos e instrumentos para Medicina, Cirugía, Laboratorio y los demás de ciencia y artes no comprendidos en otros epígrafes, D. Miguel Angel Laguna Ortiz.

Epígrafe decimoséptimo.—Velocípedos, motocicletas, coches para niños y sus accesorios, D. José González Orbea.

Epígrafe décimoctavo.—Material móvil para ferrocarriles y tranvías, don Vicente Lladro Baguena.

Epígrafe décimonono.—Coches-automóviles y demás vehículos automáticos, D. José Gallart Folch.

Epígrafe vigésimo.—Camiones y ómnibus automóviles, D. Roberto González Nadín.

Epígrafe vigésimoprimer.—Construcciones navales de todas clases, D. Jesús Rotaeché.

Epígrafe vigésimosegundo.—Vehículos para transportes aéreos, D. José Ortiz Echagüe.

#### COMISION SEXTA

Epígrafe primero.—Productos de la destilación de los carbones minerales, D. Antonio Mora Pascual.

Epígrafe segundo.—Productos intermedios y materias colorantes orgánicas artificiales, D. José Pellicer Llimona.

Epígrafe tercero.—Aceites vegetales, excepto el de oliva; aceites de origen animal y principios inmediatos de los cuerpos grasos, D. Antonio Noguera Bonora.

Epígrafe cuarto.—Jabones y gliceras, D. Esteban Sitjá Pineda.

Epígrafe quinto.—Esencias y perfumería, D. Pedro Iradier Elías.

Epígrafe sexto.—Materias colorantes minerales, naturales y artificiales; tintas de escribir y de imprenta; pinturas y barnices, D. Andrés Cerdá Bucet.

Epígrafe séptimo.—Ácidos minerales, D. Antonio María Llopis Gallofre.

Epígrafe octavo.—Ácidos orgánicos, excepto los utilizados como intermedios, para la fabricación de colorantes orgánicos artificiales, D. José Ensesa Gubert.

Epígrafe noveno.—Abonos fosfatos, abonos potásicos, abonos nitrogenados y los demás abonos, D. Alfonso de Olano Tinckler.

Epígrafe décimo.—Productos far-

macéuticos y sus especialidades, don José Agell y Agell.

Epígrafe undécimo.—Resinas y productos químicos que de éstas se derivan, productos de la destilación de la madera y sus derivados, D. Fausto de Miguel y Yagüe.

Epígrafes duodécimo y décimotercero.—Los demás productos químicos no incluidos en los epígrafes anteriores, D. Alfonso de Olano Tinckler y D. José Antonio Tora Silva.

#### COMISION SEPTIMA

Epígrafe primero.—Papel en rama, D. Alejandro Fernández Araoz.

Epígrafes segundo y tercero.—Federaciones de Empresas periodísticas nacionales; D. Antonio Sacristán y Zabala y D. Pablo Feal Sánchez.

Epígrafe cuarto.—Papel manipulado y artículos de papelería, D. Gervasio Collar Luis.

Epígrafe quinto.—Productos de las Artes gráficas sobre papel y cartón, D. Aurelio Díez Mathieu.

Epígrafe sexto.—Cartulinas, cartones y sus manufacturas, D. Enrique González Heredia.

#### COMISION OCTAVA

Epígrafe primero.—Un representante del cultivo nacional de fibra de algodón, designado por el Instituto del Fomento del Cultivo Algodonero, don Antonio Boceta Durán.

Epígrafe segundo.—Hilados jumel, hilados de algodón americano e India, D. José María Suris Fontanals.

Epígrafe tercero.—Tejidos de algodón llanos, estén o no teñidos o estampados, D. Francisco Ordeig y Valls.

Epígrafe cuarto.—Tejidos de algodón labrados, los acolchados, perchados y análogos; mantas, alfombras, panas y veludillos, D. Alfredo Sedó y Peris-Mencheta.

Epígrafe quinto.—Blanqueo, apresto, teñido y las demás industrias complementarias y auxiliares de la textil, D. Eusebio Bertrand y Serra.

Epígrafe sexto.—Encajes, puntillas y pasamanería de algodón, D. Buena-ventura Bertrán.

Epígrafe séptimo.—Tejidos de punto de algodón, D. Luis Valls Ventosa.

Epígrafe octavo.—Cordelería, correas y otras manufacturas de algodón, D. Manuel Coll Rodés.

#### COMISION NOVENA

Epígrafe primero.—Productores de cáñamo y lino, D. José Bernabéu Gosalvez.

Epígrafe segundo.—Hiladores de

cáñamo, hiladores de lino y ramio, D. Jaime Cusó y Maurell.

Epígrafe tercero.—Hilados y torcidos de yute, D. Gonzalo de la Rica.

Epígrafe tercero bis.—Hilados, torcidos, cordelería y jarcia de abacá, pita, sisal y demás fibras vegetales duras, D. Francisco Ribó Arabia.

Epígrafe cuarto.—Tejedores de cáñamo, tejedores de lino y ramio, don José María Bassols y Oliva.

Epígrafe quinto.—Tejedores de yute, de abacá, pita y otras materias vegetales, excepto cáñamo, lino y ramio, D. Luis Agreda Milagro.

Epígrafe sexto.—Las demás manufacturas de cáñamo, lino o ramio y demás fibras vegetales, excepto el algodón, D. Plácido Navarro Pérez.

#### COMISION DECIMA

Epígrafe primero.—Pelos, cerdas, crines, lanas y demás primeras materias, D. Dámaso Gil Mucio.

Epígrafe segundo.—Lanas y pelos peinados o cardados y sus hilados y torcidos, D. Antonio Torrella Sagrera.

Epígrafe tercero.—Alfombras y fieltros de lana o pelo y de sus mezclas con otras fibras, D. Claudio López Sert.

Epígrafe cuarto.—Tejidos de lana pura, pelo o borra y los mezclados con otras fibras, D. Laureano Tamburini Gibernau.

Epígrafe quinto.—Tejidos de punto de las mismas materias, D. Alberto Rafael Margenadas.

Epígrafe sexto.—Encajes, puntillas, pasamanería y las demás manufacturas de lana o pelo, D. José Martí Rigol.

#### COMISION UNDECIMA

Epígrafe primero.—Productores de seda, D. Luis Baleriola Ramírez.

Epígrafe segundo.—Hilados de seda, D. Isidro Noguera Romani.

Epígrafe tercero.—Hilados de seda artificial.—D. José Coral Alejaldre.

Epígrafe cuarto.—Hilados de borra de seda artificial, D. José María Albert Despujol.

Epígrafe quinto.—Torcidos de seda y de seda artificial, D. Miguel Guiu Oliveras.

Epígrafe sexto.—Tejidos de seda, de borra de seda o seda artificial puros, o de dichas materias mezcladas entre sí, D. Federico Bernades Alavedra.

Epígrafe sexto bis.—Tejidos de seda, de borra de seda o seda artificial, con mezcla de lana o pelo, algodón u otra fibra vegetal, D. José Duato Chapa.

Epígrafe séptimo.—Terciopelos y felpas de seda, de borra de seda o seda artificial, puros o de dichas materias mezcladas entre sí, o con mezcla de lana,

algodón u otras fibras, D. Manuel Pich Aguilera.

Epígrafe octavo.—Tejidos de punto de seda y los de punto de seda artificial, D. Juan Banús Moreu.

Epígrafe noveno.—Blondas, encajes y tules de seda, los de seda artificial, la pasamanería de seda de todas clases, galones y felpillas y demás manufacturas de estas fibras, D. Juan Valls Bolart.

#### COMISION DUODECIMA

Epígrafe primero.—Aves vivas o muertas, carnes, jamones y cecinas, D. Julián Echavarrri de Orgambide.

Epígrafe segundo.—Captadores de pescados frescos, D. José Tejero y González Vizcaino.

Epígrafe tercero.—Industrias de salazón de pescados, D. Federico Zappino y Barcáiztegui.

Epígrafes cuarto y quinto.—Producción arrozera, D. Enrique Simó y Simó y D. Federico Ausina Pi.

Epígrafe sexto.—Productores de maíz, pendiente de designación por la Subsecretaría de Agricultura.

Epígrafe séptimo.—Productores de trigo y los demás cereales, pendiente de designación por la Subsecretaría de Agricultura.

Epígrafe octavo.—Fabricantes de harinas y salvados, D. Antonio Rosado Clavero.

Epígrafe noveno.—Productores de legumbres, pendiente de designación por la Subsecretaría de Agricultura.

Epígrafe décimo.—Productores de hortalizas frescas, pendiente de designación por la Subsecretaría de Agricultura.

Epígrafe décimo bis.—Exportadores de hortalizas frescas, D. José Penades Jornet.

Epígrafe undécimo.—Productores de frutas frescas, pendiente de designación por la Subsecretaría de Agricultura.

Epígrafe undécimo bis.—Exportadores de frutas frescas, D. Augusto Monforte Raga.

Epígrafe duodécimo.—Productores de frutas secas, pendiente de designación por la Subsecretaría de Agricultura.

Epígrafe décimotercero.—Productores de frutos agrios, D. Juan Vicente Mora Berenguer.

Epígrafe décimocuarto.—Exportadores de frutos agrios, D. José Cano Mayans.

Epígrafe décimoquinto.—Fabricantes de azúcar, glucosa y caramelo líquido, D. Agustín González de Amezúa.

Epígrafe décimosexto.—Productores de café de la Guinea Continental y

Fernando Poo, D. Julián Henríquez Caubín.

Epígrafe décimoséptimo.—Productos de cacao de la Guinea Continental y Fernando Poo, D. Teodomiro Avenaño y del Hoyo.

Epígrafe décimooctavo.—Pimiento molido y sin moler, pendiente de designación por la Subsecretaría de Agricultura.

Epígrafes décimonono y vigésimo.—Productores de aceite de oliva, D. Juan Cuenca Burgos y D. Eduardo Luca de Tena y Luca de Tena.

Epígrafe vigésimoprimer.—a) Fabricantes de alcoholes vínicos y aguardientes simples, D. Julián Navarro García.

Epígrafe vigésimoprimer.—b) Fabricantes de alcohol industrial, D. José María Hueso y Ballester.

Epígrafe vigésimoprimer bis.—Fabricantes de aguardientes compuestos y licóres, incluido el coñac, D. Cosme Puigmal y Candal.

Epígrafe vigésimosegundo.—Fabricantes de cerveza y de sidra, D. Jerónimo Cuervo Herrero.

Epígrafe vigésimotercero.—Vinos generosos y de licor, D. José López García.

Epígrafe vigésimocuarto.—Los demás vinos, incluso el vermut, D. Jaime Gil Vernet.

Epígrafe vigésimoquinto.—Forrajes y semillas—pendiente de designación por la Subsecretaría de Agricultura.

Epígrafe vigésimosexto.—Producción lechera, D. Manuel García Aleas y Gómez.

Epígrafe vigésimoséptimo.—Industrias derivadas de la leche: quesos, mantecas y mantequillas naturales, D. José Luis Revuelta.

Epígrafe vigésimooctavo.—Conservas de carne y embutidos, D. Román Bernado de Quirós Verdugo.

Epígrafe vigésimonono.—Conservas de pescado, D. Angel de la Gándara y Civitanes.

Epígrafe trigésimo.—Conservas vegetales, incluso las de frutas y hortalizas, en salmuera o aliñadas, D. Pedro Baroja Escobés.

Epígrafe trigésimoprimer.—Chocolates, dulces, confituras, jarabes y galletas, D. Gonzalo Martínez Avellanosa.

Epígrafe trigésimosegundo.—Pastas para sopa y féculas alimenticias, don Sebastián Quer Borrás.

#### COMISION DECIMOTERCERA

Epígrafe primero.—Fabricación de abanicos, D. Juan José Gómez Correcher.

Epígrafe segundo.—Ambar, azabache, carey, marfil, nácar y sus manu-

facturas, D. Emilio Portabella Barrera.

Epígrafe tercero.—Asta, ballena, espuma de mar, hueso y sus manufacturas, D. José Vila Llansol.

Epígrafe cuarto.—Galalita, pasta y sus manufacturas, D. José María Cornet y Jaumandreu.

Epígrafe quinto.—Celuloide y sus manufacturas, D. Juan Amade Capella.

Epígrafe sexto.—Bastones, paraguas y sombrillas, D. Pelayo Rubert Alegria.

Epígrafe séptimo.—Brochas, pinceles y los cepillos de todas clases, don José Trabal Guilera.

Epígrafe octavo.—Cartuchos y cebos, o cápsulas para armas de fuego, D. Venancio Arizmendiarieta.

Epígrafe noveno.—Caucho, gutapercha y análogos y sus manufacturas, excepto las cámaras de aire y cubiertas para las mismas, D. Manuel F. Creus Vidal.

Epígrafe décimo.—Cámaras de aire y cubiertas para las mismas, D. Juan Antonio Olóriz y Vera.

Epígrafe undécimo.—Tejidos impregnados en caucho, excepto los de seda, D. Javier Tusell Gost.

Epígrafe duodécimo.—Tejidos impregnados, recubiertos con pinturas, barnices u otras sustancias, excepto el caucho y los hules de todas clases, D. Alfonso Mínguez Faraudo.

Epígrafe décimotercero.—Linoleum y lincustra, D. Eduardo Ortiz de la Torre.

Epígrafe décimocuarto.—Juegos y juguetes de todas clases, D. Joaquín Olaguibel.

Epígrafe décimoquinto.—Sombreros de todas clases, D. Salvador Bueso.

Epígrafe décimosexto.—Boinas y gorras de todas clases, D. Gregorio González Suso.

*Delegados de los comerciantes mayoristas en las Comisiones arancelarias.*

Comisión primera (Clase 1.<sup>a</sup> del Arancel).—Minerales, materias térreas y sus derivados, D. José María Torres Baxeras.

Comisión segunda (Clase 2.<sup>a</sup> del Arancel).—Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas, D. Vicente Lantero Fernández Nespral.

Comisión tercera (Clase 3.<sup>a</sup> del Arancel).—Animales y sus despojos, don Vicente Boluda Martínez.

Comisión cuarta (Clase 4.<sup>a</sup> del Arancel).—Metales y sus manufacturas, don Juan B. de Erice Adarraga.

Comisión quinta (Clase 5.<sup>a</sup> del Arancel).

cel).—Maquinaria, aparatos y vehículos, D. Joaquín Múgica Gortari.

Comisión sexta (Clase 6.ª del Arancel).—Productos químicos y sus derivados, D. Francisco Rodón Cavaller.

Comisión séptima (Clase 7.ª del Arancel).—Papel y sus manufacturas, D. Eugenio Isasi Castresana.

Comisión octava (Clase 8.ª del Arancel).—Algodón y sus manufacturas, D. Rafael Martínez Torregrosa.

Comisión novena (Clase 9.ª del Arancel).—Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras textiles vegetales y sus manufacturas, D. Enrique Ceva Torregrosa.

Comisión décima (Clase 10.ª del Arancel).—Lana, crines, pelos y sus manufacturas, D. José Periel Gil.

Comisión undécima (Clase 11.ª del Arancel).—Sedas y sus manufacturas, D. Francisco Carbó Copal.

Comisión duodécima (Clase 12.ª del Arancel).—Productos alimenticios, comestibles y bebidas, D. Francisco Sáenz Madrazo.

Comisión décimotercera (Clase 13.ª del Arancel).—Varios, D. Francisco A. Pastor y Navarro.

En representación de las Asociaciones obreras, y por designación reglamentaria del Consejo del Trabajo, formarán parte de las Comisiones arancelarias los siguientes Delegados obreros:

D. Atilano Granda Fernández y don Salvador Vidal Rosell, por el Grupo agrícola.

D. Enrique Santiago Rivera y don Antonio Muñoz Giraldo, por el Grupo industrial.

A los efectos de la constitución oficial de las Comisiones arancelarias, se convoca por la presente Orden a todos los Delegados antes mencionados, para que asistan a la sesión que, con tal fin y como iniciación de las funciones que a las Comisiones arancelarias están reservadas, habrá de celebrarse, a las once de la mañana, del día 19 del corriente mes de Diciembre, en el salón situado en la planta baja del Ministerio de Agricultura, paseo de Atocha, número 1, en cuyo acto cada Comisión arancelaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 11 de Julio, deberá proceder, tan pronto se constituya, a designar de su seno un Delegado permanente que, en representación de la misma, habrá de asistir a las reuniones que celebren las restantes.

Se consideran, asimismo, convocados a la indicada sesión los Delegados cuyo nombramiento está pendiente de la propuesta que corresponde

formular al Ministerio de Agricultura.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Octubre de 1934 (GACETA del 16), por el que se dan normas para la exportación de frutos agrios al extranjero, establece las condiciones a que debe someterse el transporte marítimo de los envíos de estos productos con el fin de garantizar la conservación en buen estado de la mercancía hasta el punto de destino.

Con objeto de que se cumplan las disposiciones referentes al transporte consignadas en los artículos 14, 15 y 17 del referido Decreto, se establece como obligatoria la inspección de los embarques, que estará a cargo de las Juntas inspectoras, así como de los técnicos del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones.

Se precisa, sin embargo, fijar por una disposición legal el procedimiento práctico para llevar a cabo cuanto se determina en los referidos artículos, unificando el sistema a seguir en todos los puertos por donde se realicen las exportaciones, y, por ello,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, recogiendo la de la Comisión Naranjera de Levante y de acuerdo con el artículo 21 del referido Decreto de 13 de Octubre de 1934, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Delegaciones Marítimas no autorizarán la salida de ningún buque de los puertos en que existe Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, sin que previamente se haya realizado la comprobación que señala el último párrafo del artículo 15 del Decreto de 13 de Octubre de 1934.

2.º El técnico del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, que habrá de formar parte necesariamente de la Comisión de Carga y Estiba que crea el artículo 15 del Decreto de 13 de Octubre de 1934, procederá, después de realizada la visita de inspección, a la emisión del correspondiente certificado, en que se hará constar que la carga y estiba se ha realizado en las condiciones previstas por el mencionado Decreto.

3.º En el caso de que por la forma como se ha realizado la estiba o por las condiciones de las bodegas faltas

de limpieza o aireación o por cualquier otro motivo no pudiera extenderse el certificado que se menciona en el apartado anterior, el técnico de la Comisión procederá a comunicarlo de oficio al Capitán del barco y a la casa armadora con el fin de que, de tener posible enmienda, se salve la falta que motivó la no libranza del certificado.

El Capitán del barco podrá solicitar una segunda inspección, que se realizará en igual forma que la primera.

4.º Cuando el puerto de carga de frutos no sea el primero en que realizó cargamento el buque, la Comisión pondrá especial cuidado en comprobar que la carga no ha sufrido modificación desde que se libró el certificado en el puerto anterior.

Se precisará, para autorizar cargamento, que previamente se rectifique toda variación que signifique incumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de 13 de Octubre mencionado.

5.º Todas las anomalías que se comprueben por la Comisión Inspectoras de Carga y Estiba de buques fruteros, será puesta con toda urgencia en conocimiento de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

6.º Las Delegaciones Marítimas visarán los certificados emitidos por los técnicos de las Comisiones Inspectoras de Carga y Estiba de buques fruteros, diligencia previa para que pueda concederse autorización de salida a los barcos.

7.º A los efectos que señala el artículo 15 del Decreto de 13 de Octubre de 1934, cuando el despacho de la carpeta no hubiese podido realizarse por dificultades de los servicios y obligaciones del barco, el Administrador de Aduanas lo pondrá telegráficamente en conocimiento del Administrador del puerto de nueva carga para que no se dificulten en éste las operaciones de cargamento de mercancías.

Madrid, 5 de Diciembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de 23 de Noviembre del corriente año, se publica a continuación con las debidas rectificaciones:

“Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión nombrada por Decreto de 21 de Agosto último para calificar el concurso abierto por Orden de 6 de Octubre pasado (GACETA del 16), para cubrir dos plazas de Peritos Agrícolas de la categoría de Mayores de tercera, y cuatro de

Peritos principales de segunda, afectos al Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a los señores siguientes:

Perito Mayor de tercera clase, afecto a la Zona tercera, litoral de Levante, con residencia en Castellón y el haber anual de 8.000 pesetas, a D. Román Peris Navarro, Perito Mayor de tercera clase, afecto al Servicio Catastral de rústica de Avila.

Perito Mayor de tercera clase, en comisión, con destino en la Zona tercera, litoral de Levante, con residencia en Alicante y el haber anual de 8.000 pesetas, a D. Antonio Manzano Rioboo, Perito principal de primera del Servicio de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, afecto a la misma Zona y con el mismo destino.

Perito principal de primera clase, en comisión, con destino en la Zona primera, frontera francoespañola occidental, con residencia en Canfranc y el haber anual de 7.000 pesetas, a D. Juan Jiménez Tarifa, Perito principal de segunda clase, afecto a la mencionada Zona primera.

Perito principal de primera clase, en comisión, afecto a la Zona tercera, litoral de Levante, con residencia en Valencia y el haber anual de 7.000 pesetas, a D. Guillermo Quintanilla Cartagena, Perito principal de segunda, afecto a la misma Zona tercera y con idéntica residencia.

Perito principal de primera clase, en comisión, afecto a la Zona tercera, litoral de Levante, con residencia en Valencia y el haber anual de 7.000 pesetas, a D. Luis Chornet Gómez, Perito principal de segunda, afecto a la misma Zona y con igual residencia.

Perito principal de primera clase, en comisión, afecto a la Zona tercera, litoral de Levante, con residencia en Valencia y el haber anual de 7.000 pesetas, a D. Joaquín Romero Salanova, Perito principal de segunda, afecto a la misma Zona y con igual residencia.

Perito principal de segunda, afecto a la Zona primera, frontera francoespañola occidental, con residencia en Irún y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Antonio A. Moratilla Echevarría, Perito principal de segunda, afecto a la Jefatura del Catastro de Avila.

Perito principal de segunda, afecto a la Zona primera, frontera francoespañola occidental, con residencia en Irún y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. José Espinosa Morgado, Perito principal de segunda, con destino en la Jefatura provincial del Catastro de la Riqueza Agrícola de Córdoba.

Perito principal de segunda, en comisión, en la Zona tercera, litoral de Levante, con residencia en Burriana y el haber anual de 6.000 pesetas, a don Manuel Brescané Cabedo, Perito primero, afecto a la misma Zona y con idéntica residencia.

Perito principal de segunda, en comisión, afecto a la Zona cuarta, litoral Sur, con residencia en Almería y con el haber anual de 6.000 pesetas, a D. José Díaz Ferrer, Perito primero, afecto a la misma Zona y con igual residencia.

Perito principal de segunda, en comisión, afecto a la Zona segunda, frontera francoespañola oriental y litoral de Cataluña, con residencia en Port-Bou y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. José Marqués Forest, Perito primero, afecto a la mencionada Zona segunda y con igual residencia.

Perito primero, afecto a la Zona tercera, litoral de Levante, con residencia en Cartagena y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Ernesto Lliso Torres, Perito primero, afecto al Servicio Agronómico Catastral de la Riqueza rústica de Avila.

Perito primero, afecto a la Zona segunda, frontera francoespañola oriental y litoral de Cataluña, con residencia en Port-Bou y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Eduardo Caballero Rivero, Perito primero, afecto a la Jefatura del Catastro Agrícola de Alicante.

Perito primero, afecto a la Zona quinta, con residencia en Santa Cruz de Tenerife y con el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Isidoro Arigita Villafranca, Perito primero, afecto a la Sección Agronómica de Logroño.

Lo que a los efectos procedentes comunico a V. I. para su conocimiento. Madrid, 23 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDEN

Imo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas contra el cartero rural de la Portella, D. Jaime Pampalona Cufiol, por supuesta violación de un certificado; y

Resultando que con fecha 3 de Marzo del corriente año se dirigió al Administrador principal de Lérida una instancia suscrita por D. Jaime Arnó, vecino de la Portella, denunciando haber recibido el 5 de Noviembre del pasado año un certificado, número 21

de origen, que le entregó abierto el cartero; por lo que se procedió a instruir las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados:

Resultando que como consecuencia de las diligencias instruidas se ha comprobado que en fecha 5 de Noviembre de 1933 se recibió por el cartero de la Portella un certificado, número 21 de origen, procedente de Tortosa, para Jaime Arnó; en dicho punto que fué abierto por el citado cartero, según consta en certificación extendida por el Alcalde y Juez municipal de la Portella y por declaración del propio cartero, entregándolo en esta forma al destinatario:

Resultando que en sus declaraciones hace constar el cartero de la Portella que el motivo de haber sido abierto el certificado citado fué por llevar en el respaldo una etiqueta con la inscripción "reembolso", y creer que al tratarse de un objeto de esta clase debía proceder a abrirlo para cerciorarse de la cantidad a cobrar, ya que en la cubierta no se consignaba ninguna:

Resultando que el Negociado de Justicia ha informado en el sentido de que se considere incurso al cartero citado en una falta prevista en el artículo 38 del Código Postal de Justicia, que, por aplicación de las atenuantes de los apartados B) y C) del artículo 7.º del mismo Código, debe sancionarse con separación temporal de un año:

Resultando que la Junta informativa de Justicia dictaminó en el sentido de considerar incurso al mencionado cartero en la misma falta apreciada por el Negociado, si bien discrepa en la sanción a imponer, elevando la separación temporal a cinco años:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.º de la Orden ministerial de 15 de Marzo último, deben resolverse con arreglo al Código Postal de Justicia los expedientes instruidos por faltas cometidas con anterioridad a la fecha de 23 de Febrero último, por lo que el presente está incluido en dicha disposición:

Considerando que no existe medio exacto par probar que el certificado citado llevara adherida la etiqueta con la inscripción "reembolso" que dice el cartero, ya que el sobre de dicho objeto no presenta señales de haber llevado adherida la etiqueta dicha; y aun admitiendo como ciertas las declaraciones del cartero y no sea debida la apertura a intención deliberada, le cabe, sin embargo, responsabilidad, si bien disminuida, por negligencia de acuerdo con lo que dis-





PROVINCIA	DISTRITO	Número de inscriptos alistados	EXCLUIDOS DEL SERVICIO			EXCLUIDOS DEL CONTINGENTE Artículo 555			PRORROGAS DE INCORPORACIÓN CONCEDIDAS		Inscriptos acogidos a régimen	Número de marineros
			Artículo 52	Artículo 53	Artículo 54	Punto 1.º	Punto 2.º	Punto 3.º	Artículo 60	Artículo 67		
Huelva	Ayamonte .....	23	»	»	»	»	»	»	1	»	»	22
	Isla Cristina .....	94	»	»	»	»	»	»	10	»	»	83
	Huelva .....	21	»	»	»	»	»	»	1	»	»	20
Sevilla	Sevilla .....	40	»	»	»	»	»	»	2	»	»	38
	Sanlúcar de Barrameda .....	49	»	»	»	»	»	»	2	»	»	47
Cádiz	Puerto de Santa María .....	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30
	Cádiz .....	77	»	»	»	»	»	»	»	»	»	76
	Barbate .....	65	»	»	»	»	»	»	10	»	»	55
	Tarifa .....	20	»	»	»	»	»	»	1	»	»	19
	Algeciras .....	58	»	»	»	»	»	»	»	»	»	58
	San Fernando .....	66	»	»	»	»	»	»	1	»	»	65
Málaga	Estepona .....	27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	27
	Marbella .....	24	»	»	»	»	»	»	1	»	»	21
	Fuengirola .....	28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	28
	Vélez-Málaga .....	72	»	»	»	»	»	»	2	»	»	70
	Málaga .....	227	»	»	»	»	»	»	3	»	»	223
	Motril .....	48	»	»	»	»	»	»	»	»	»	47
Almería	Adra .....	23	»	»	»	»	»	»	3	»	»	20
	Garrucha .....	83	»	»	»	»	»	»	5	»	»	78
	Almería .....	116	»	»	»	»	»	»	10	»	»	105
Murcia	Aguilas .....	22	»	»	»	»	»	»	2	»	»	20
	Mazarrón .....	45	»	»	»	»	»	»	»	»	»	45
	Cartagena .....	167	»	»	»	»	»	»	»	»	»	167
	San Pedro de Pinatar .....	39	»	»	»	»	»	»	1	»	»	38
Alicante	Alicante .....	95	»	»	»	»	»	»	5	»	»	90
	Torreveja .....	40	»	»	»	»	»	»	1	»	»	39
	Santa Pola .....	42	»	»	»	»	»	»	7	»	»	35
	Villajoyosa .....	41	»	»	»	»	»	»	5	»	»	36
	Altea .....	38	»	»	»	»	»	»	2	»	»	35
	Jávea .....	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8
Valencia	Denia .....	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12
	Valencia .....	101	»	»	»	»	»	»	5	»	»	96
	Gandía .....	17	»	»	»	»	»	»	1	»	»	16
Castellón	Sagunto .....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	Castellón .....	35	»	»	»	»	»	»	1	»	»	33
Tarragona	Burriana .....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	Vinaroz .....	36	»	»	»	»	»	»	1	»	»	35
	Tarragona .....	49	»	»	»	»	»	»	2	»	»	47
Barcelona	San Carlos de la Rápita .....	29	»	»	»	»	»	»	2	»	»	27
	Tortosa .....	49	»	»	»	»	»	»	1	»	»	48
Barcelona	Villanueva y Geltrú .....	18	»	»	»	»	»	»	3	»	»	15
	Barcelona .....	347	»	»	»	»	»	»	»	»	»	344
	Mataró .....	34	»	»	»	»	»	»	6	»	»	28

PROVINCIA	DISTRITO	Número de inscritos alistados	EXCLUIDOS DEL SERVICIO			EXCLUIDOS DEL CONTINGENTE Artículo 555			PROROGAS DE INCORPORACIÓN CONCEDIDAS		Inscritos acogidos régimen	Número de marineros
			Artículo 52	Artículo 53	Artículo 54	Punto 1.º	Punto 2.º	Punto 3.º	Artículo 60	Artículo 67		
Gerona	San Felu de Guixols.....	5	»	»	»	»	»	»	1	»	»	4
	Palamós .....	24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	24
	Rosas .....	37	»	»	»	»	»	»	»	»	»	37
	La Selva .....	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	25
Balears	Mahón .....	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9
	Alcudia .....	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12
	Ciudadela .....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	Palma de Mallorca.....	60	»	»	»	»	»	»	1	»	»	58
Mallorca	Ibiza .....	22	»	»	»	»	»	»	1	»	»	21
	Melilla .....	39	»	»	»	»	»	»	»	»	»	39
Ceuta	Ceuta .....	22	»	»	»	»	»	»	1	»	»	20
	Las Palmas .....	86	»	»	»	»	»	»	1	»	»	84
Las Palmas	Fuerteventura .....	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
	Lanzarote .....	51	»	»	»	»	»	»	3	»	»	48
	Tenerife .....	67	»	»	»	»	»	»	5	»	»	61
Tenerife	Santa Cruz de Tenerife.....	7	»	»	»	»	»	»	3	»	»	4
	Santa Cruz de la Palma.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Orotava .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	TOTALES.....	6.750	7	»	»	4	1	1	296	7	»	6.434

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico en los kilómetros 9 y 10 de la carretera de Salamanca al muelle de Fregeneda y kilómetros 5 al 12 de la carretera de Salamanca a Sequeros, provincia de Salamanca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 42.810 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.908,20 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario Sociedad Española de Contratas, domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego asfáltico en los kilómetros 39,600 al 44 de la carretera de Salamanca a La Albergueria, provincia de Salamanca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 45.985 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 53.723,74 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario Riegos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego asfáltico en los kilómetros 1 al 14 de la carretera de Salamanca a Fermoselle, provincia de Salamanca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 42.420 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.715 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme y riego con emulsión asfáltica en los kilómetros 21,500 al 24,800 de la carretera de Lerma a San Martín de Rubiales, provincia de Burgos,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Federico Gurtubay, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 50.612,41 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 53.906,81 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario D. Federico Gurtubay.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego con emulsión asfáltica en los kilómetros 6,050 al 13 de la carretera de Burgos a Melgar de Fernamental, y kilómetros 1 al 6 de la carretera de Burgos a Aguilar de Campoó, provincia de Burgos,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Mariano Coca y Coca, vecino de Madrid, que se com-

promete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 49.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 57.916,87 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario D. Mariano Coca y Coca, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme y macadam de caliza y riego con emulsión asfáltica en los kilómetros 93 al 95,500, de la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, provincia de Burgos,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, S. A., con domicilio en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 48.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 59.691,14; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario Riegos Asfálticos, S. A., con residencia en Madrid.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y ASISTENCIA PUBLICA

Anulado por Orden ministerial de 28 de Noviembre (GACETA de 6 del corriente) la convocatoria de las oposiciones a las plazas de la Oficina Central de Información y Unificación de la Asistencia pública, publicada en la GACETA de 26 del pasado Agosto, se pone en conocimiento de los señores opositores, que podrán pasar a recoger su documentación y los honorarios, en la Secretaría del Tribunal (Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión) los días

laborables, de diez a doce de la mañana, hasta el 10 de Enero próximo.

Madrid, 11 de Diciembre de 1934.—El Director general, J. Sanz de Grado.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACION

Dispuesto por Orden ministerial de fecha 11 del actual que por esta Dirección general se contrate, mediante concurso público, con carácter urgente, el suministro de tres camiones automóviles de 1.500 kilogramos de carga útil y el número de camionetas automóviles de 1.000 kilogramos de carga útil que puedan ser suministrados para completar, en unión de los primeros, un importe máximo de 75.000 pesetas, a continuación se inserta el Pliego de condiciones que ha de regir en el mencionado concurso, el cual se publica con la anticipación que previene la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 13 de Diciembre de 1934. El Director general, R. Miguel Nieto.

*Pliego de condiciones con arreglo a las cuales se saca a concurso, con carácter urgente, el suministro de camiones automóviles para el servicio de esta Dirección general.*

1.ª El presente pliego se entenderá redactado con sujeción a la Ley de 14 de Febrero de 1907 y a la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

2.ª Los elementos cuyo suministro se saca a concurso son:

Tres camiones automóviles de 1.500 kilogramos de carga útil y el número de camiones automóviles de 1.000 kilogramos de carga útil que puedan suministrarse hasta completar, en total, la cantidad de 75.000 pesetas.

3.ª Para la adjudicación se tendrá en cuenta en las proposiciones la superación de las condiciones mínimas de este pliego.

4.ª El concurso se celebrará por pliegos cerrados el día 27 del actual, a las once horas, en el Salón de Actos de este Ministerio, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Telecomunicación o del funcionario en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Industrial afecto a este Ministerio, de los Jefes de las Secciones octava (Construcciones) y novena (Adquisiciones), del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, del Abogado del Estado, como Asesor jurídico, y del Notario que levantará el acta correspondiente.

Se dará un plazo de quince minutos para la presentación de proposiciones, las cuales se formularán por la totalidad o para cada una de las dos partidas de que se compone el suministro, debiendo ser extendidas en papel de sexta clase, de 4,50 pesetas, y redactadas con arreglo al modelo que al final de este pliego se inserta, deberán ser entregadas en sobre cerrado al Presidente de la Junta de concur-

so, a partir del momento de constituirse ésta, pudiendo hacerse las licitaciones por medio de apoderados, los que exhibirán en el acto los poderes legales, que serán bastanteados por el Abogado del Estado que asista al concurso, así como los demás documentos que para acreditar su personalidad se presenten por los licitadores.

5.ª Los pliegos se numerarán por orden de presentación, y para que sean admitidos habrán de presentar los licitadores y en pliego aparte:

I. El resguardo de la Caja general de Depósitos o de sus Sucursales de provincias, acreditativo de haber consignado la cantidad de 5.000 pesetas, indispensable para poder tomar parte en esta licitación, pudiendo hacerse éste en metálico o en valores de la Deuda pública.

Si el depósito se hiciese en efectos públicos, se computarán los valores por el tipo medio de su cotización en Bolsa durante el mes anterior a la fecha de la constitución del depósito, de acuerdo con lo que dispone el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, a no ser que por la ley de emisión de los de que se trató se autorice se admitan por todo su valor.

II. La cédula personal corriente del licitador o del apoderado.

III. Recibo o documento equivalente, que acredite haber satisfecho el importe del último trimestre por la contribución industrial o de comercio o la de utilidades, si se tratara de Sociedad obligada a tributar por este impuesto.

IV. Documento justificativo de haber cumplido lo que determina la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Julio de 1921, referente a retiros obreros.

También se unirá a los documentos citados una certificación del Director o Gerente de la Empresa, Compañía o Sociedad que asista a la licitación, haciendo constar que no forma parte de ella ninguna de las personas comprendidas en las prescripciones del Real decreto número 2.413, de 24 de Diciembre de 1928.

Serán desechadas las proposiciones a las que no se acompañen estos requisitos.

6.ª Terminado el plazo de admisión de proposiciones, se procederá a su lectura en voz alta, levantando el Notario asistente al acto el acta correspondiente, que será firmada por los señores que constituyen la Junta.

Las proposiciones que reúnan los requisitos exigidos, quedarán en poder de la Sección de Adquisiciones, para que sean estudiadas por la Junta de concurso, proponiendo la adjudicación definitiva de la que resulte más conveniente a los intereses de la Administración, reservándose la facultad de rechazarlas todas, sin que en ningún caso haya derecho a indemnización por las determinaciones que la citada Junta adopte.

Los resguardos provisionales de fianza quedarán en poder de la Sección de Adquisiciones de esta Dirección general, hasta que sea aprobada la adjudicación definitiva o la anulación del concurso, si a ello hubiere lugar; lo que será comunicado a los licitadores a quienes no les fuese adjudicado, para que procedan a su recogida en la mencionada Sección, mediante recibo.

7.ª El licitador a quien sea adjudic-

cado el concurso, procederá a la constitución de la fianza definitiva, que será la del 10 por 100 de la cantidad tipo a que se haga la adjudicación, dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se le notifique, teniendo que otorgar, dentro también de dicho plazo, la correspondiente escritura de contrata en Madrid.

8.ª Si transcurriese el plazo señalado en la condición anterior sin que el licitador a quien se hubiere adjudicado el servicio constituyese la fianza u otorgara la escritura de contrata, por causa a él imputable, se considerará anulada la adjudicación y quedará a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta anulación, con arreglo al artículo 51 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, serán la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que, desde luego, se adjudicará el Estado, como indemnización por la demora en el servicio.

9.ª El incumplimiento por parte del contratista de las condiciones señaladas en este pliego, dará lugar a la rescisión del contrato y a la celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, a cuyo fin se aplicará la fianza prestada y si esto no fuera bastante, se procederá contra sus bienes por la vía de apremio para el resarcimiento de los perjuicios que ocasione a la Administración, de conformidad con lo prescrito por Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año.

Si no se presentase proposición admisible en este nuevo concurso, la Administración procederá a ejecutar el servicio por su cuenta por gestión directa, respondiendo el primer rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición y procediendo, caso necesario, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

10. El contratista vendrá obligado al cumplimiento de las condiciones de pruebas que en su día determine el Ingeniero industrial afecto a este Ministerio, pudiendo presenciarlas por sí o por delegación, entendiéndose que, de no hacer uso de este derecho, se conforma con el resultado de las mismas.

11. Si de las pruebas que indica la condición anterior resultase que alguno o algunos de los vehículos no reúnesen las condiciones necesarias, el contratista los repondrá con otros que las cumplan en el término de treinta días, a contar desde el en que oficialmente se le comunique el haber sido desechados.

12. La entrega del material deberá efectuarse antes del día 31 de Diciembre del año en curso, en el garaje de esta Dirección general, calle de Escosura, número 22, Madrid.

13. El contratista se compromete a pagar los gastos siguientes:

a) Los que ocasionen el levantamiento del acta y las copias de ésta.

b) Los derechos de publicación del anuncio del concurso en la GACETA DE MADRID, *Diario Oficial de Comunicaciones* y *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid.

c) Los de autorización de escritura, primera copia y dos copias más, todas para la Dirección general de Telecomunicación.

d) El impuesto de Derechos reales, el 1,30 por 100 de pagos al Estado, el impuesto del timbre que exija la escritura y cuantos deban satisfacerse por razón del suministro.

e) Los gastos generales del transporte del material y de cualquier índole que se ocasionen, hasta su entrega definitiva, siendo asimismo responsable de los extravíos y desperfectos que pudieran originarse hasta su recepción.

14. El contratista hace expresa renuncia de toda clase de fueros y privilegios y se somete a la jurisdicción administrativa y, en su caso, a la Contenciosoadministrativa para la resolución de todas las cuestiones a que diere lugar la ejecución del contrato.

15. El contratista se compromete al cumplimiento de todas las disposiciones dictadas o que se dicten referentes a la contratación del trabajo, accidentes padecidos en el mismo, obligándose a asegurar aquellos que puedan producir la muerte o incapacidad de los obreros en cualquiera de las entidades que autoriza el artículo 41 del Decreto de 8 de Octubre de 1932; garantía de seguridad de los obreros en las obras, seguros de vejez e inutilidad, etc., etc.; vieniendo obligado, con arreglo al artículo 67 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, a realizar un contrato colectivo con los trabajadores que hayan de ocuparse en el suministro, el cual se ajustará a los requisitos que determinan los artículos 68 al 71 de la misma Ley.

16. Verificada la recepción total de este material, a la que concurrirá, además del comisionado de la Dirección general de Telecomunicación, el representante que designe al efecto el ilustrísimo Sr. Interventor general de la Administración del Estado, se devolverá al contratista la fianza definitiva.

El importe del material admitido en definitiva será satisfecho al contratista mediante libramiento contra el Tesoro, que expedirá la Ordenación de Pagos del Ministerio de Comunicaciones, previa consignación en la Dirección general del Tesoro público, del crédito necesario, y en virtud del certificado que acredite haber sido recibido en perfectas condiciones, abonándose su importe con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, concepto 10 de la Sección 12, agrupación 2.ª del presupuesto correspondiente al segundo semestre del corriente año, a cuyo efecto ha quedado contraída en los libros correspondientes que obran en la expresada Ordenación, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, la cantidad de 75.000 pesetas, importe máximo por el que se anuncia el presente concurso.

17. El contratista quedará exento de toda responsabilidad por demoras o faltas en que incurra al cumplimentar el contrato cuando una u otras fueran debidas a fuerza mayor o a caso fortuito; que por el Ministerio de Comunicaciones se apreciará con arreglo a las justificaciones que presente, pero conservando en todo caso la facultad de rescindir el contrato.

18. Se estimará como legislación supletoria de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y las disposiciones especiales sobre contratación adminis-

trativa, y en defecto de éstas, las reglas del Derecho común.

*Nota.*—En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 26 de Julio de 1917, aprobando el Reglamento para la ejecución de la Ley de 14 de Febrero de 1907, y teniendo en cuenta la Orden del Ministerio de Economía de 8 de Septiembre de 1931, a continuación se insertan los artículos del Reglamento para la aplicación de la ley de Protección a la producción nacional antes citada:

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.”

“Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente, y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado.

En tales contratos, la preferencia del producto nacional cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el mayor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.”

“Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso; los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.”

“Artículo 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá designar los establecimientos, propios o ajenos, de donde aquéllos hayan de provenir. Si tal designación no constase en la proposición del adjudicatario, habrá éste de hacerla por

escrito con anterioridad a la formalización del contrato, sin perjuicio de variarla o rectificarla a su voluntad, también por escrito, en lo sucesivo, a fin de que los funcionarios de la Administración o los Delegados, al efecto, por la Comisión protectora de la producción nacional, puedan en todo tiempo fiscalizar la observancia de las obligaciones contraídas.

Los productores nacionales designados por el contratista, deberán permitir y facilitar la comprobación de procedencia efectiva de los productos que sean objeto de contrato con la Administración.”

“Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la producción nacional.”

#### CONDICIONES TÉCNICAS

##### Camiones automóviles para 1.500 kilogramos.

*Motor.*—De 4 a 6 cilindros fundidos en un solo bloque, con potencia fiscal de 15 a 20 H. P.

*Frenos.*—Mecánicos a las cuatro ruedas, de expansión interna, e interiores de urgencia en las ruedas traseras.

*Eje trasero.*—Flotante o semiflotante.

*Embrague.*—De disco simple o múltiple.

*Lubricación.*—A presión por bomba en los cojinetes principales y ejes de levas, y por barbotaje en el resto.

*Alimentación.*—Tanque de gasolina para 65 litros, capacidad mínima, e indicador de nivel en el tablero. Carburador con filtro de aire.

*Encendido.*—Por batería de 10 a 12 voltios y 120 amperios-hora.

*Ruedas.*—De tipo normal y fácil sustitución. Sus dimensiones, adecuadas a la carga. Llevarán dos ruedas completas de recambio, con sus soportes correspondientes.

*Transmisión.*—Por cardan. La corona posterior accionada por tornillo sinfín o piñón cónico.

*Caja de velocidades.*—Tres o cuatro velocidades hacia adelante y una marcha atrás.

*Parachoques.*—Delantero y trasero.

*Faros.*—Con luces de carretera y ciudad.

*Cabina.*—Cerrada, para cuatro asientos, además del conductor.

*Caja.*—Para la carga, de costeros laterales rígidos, y posterior abatible, de 80 centímetros de altura.

*Soportapostes.*—Para el transporte de postes de ocho metros, constituido por un soporte en U con la base recta a la altura de la capota y ramas prolongadas por bajo hasta empalmar en el chasis, debidamente reforzada esta parte interior por travesaños diagonales.

Un soporte análogo irá colocado en la parte posterior de la plataforma, con su base a una altura tal que el plano que comprende ambas forme con el horizontal un ángulo de 20°.

En las ofertas deberán detallarse las secciones de los hierros empleados y calidad de todos los materiales.

##### Camiones automóviles para 1.000 kilogramos.

Iguals características a las reseñadas para los anteriores, con supresión del soportapostes.

#### Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., por sí o como ... de ..., se compromete a entregar, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID número ..., de ... de ..., *Diario Oficial de Comunicaciones* número ..., de ... de ... y *Boletín Oficial de la Provincia de Madrid* número ..., de ... de ... de 1934, tres camiones automóviles para 1.500 kilogramos de carga útil, de la marca ..., al precio unitario de (pesetas céntimos, en letra), por un total de (pesetas, céntimos, en letra) y, camiones automóviles para 1.000 kilogramos de carga útil, de la marca ..., al precio unitario de (pesetas, céntimos, en letra), por un total de (pesetas, céntimos, en letra), elevándose el total importe de esta proposición a la cantidad de (pesetas, céntimos, en letra).

Madrid, ... de ... de 1934.—El licitador (firma y domicilio).

Madrid, 10 de Diciembre de 1934.—Aprobado.—César Jalón.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.